



**INSTITUTO UNIVERSITARIO NEZAHUALCÓYOTL**

---

---

**SISTEMA INCORPORADO  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

**LOS ALEGATOS DEL PROCESO PENAL Y SU  
CORRELACIÓN CON EL PRINCIPIO ACUSATORIO.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**ESTEFANÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ GUZMÁN.**

**ASESOR DE TESIS:  
LIC. RODOLFO CALVILLO POPOCA.**

**CD. NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, 2019**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **INDICE**

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>IV</b>
<b>CAPITULO I. SISTEMAS PROCESALES PENALES (ACUSATORIO, INQUISITIVO Y MIXTO)</b>	
1.1 EL PROCESO PENAL Y LOS SISTEMAS .....	1
1.2 SISTEMA ACUSATORIO .....	4
1.3 SISTEMA INQUISITIVO .....	6
1.4 SISTEMA MIXTO ..	8
<b>CAPITULO II. SISTEMAS PROCESALES PENALES (ACUSATORIO, INQUISITIVO Y MIXTO)</b>	
2.1 MARCO NORMATIVO .....	11
2.1.1 LA CONSTITUCIÓN FEDERAL .....	11
2.1.2 EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES .....	18
2.2 CONCEPTOS Y PRINCIPIOS PROCESALES RELACIONADOS CON EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO .....	19
2.2.1 JUSTICIA RESTAURATIVA .....	19
2.2.2 ORALIDAD ..	26
2.2.3 PUBLICIDAD ..	28
2.2.4 CONTRADICCIÓN .....	31
2.2.5 CONCENTRACIÓN ..	32
2.2.6 CONTINUIDAD .....	33
2.2.7 INMEDIACIÓN ..	35
2.3 EL CARÁCTER “ACUSATORIO” DEL SISTEMA PROCESAL MEXICANO .....	37
2.3.1 DIVISIÓN ENTRE EL ÓRGANO ACUSADOR Y EL ÓRGANO JUZGADOR .....	38

2.3.2 INDEPENDENCIA ENTRE LAS FUNCIONES DE LAS PARTES Y EL JUEZ.....	39
2.3.3 PROHIBICIÓN PARA QUE EL JUEZ ASUMA FUNCIONES DE ACUSACIÓN O DEFENSA.....	40

**CAPITULO III. LAS FASES PROCESALES DEL SISTEMA PROCESAL PENAL MEXICANO Y LA VIGENCIA DEL PRINCIPIO ACUSATORIO**

3.1 LOS “PRINCIPIOS” EN UN SISTEMA NORMATIVO..	43
3.2 EL PRINCIPIO ACUSATORIO COMO RECTOR ESTRUCTURAL DEL PROCESO PENAL MEXICANO. ....	44
3.3 FUNCIONES DEL ÓRGANO DE ACUSACIÓN.....	46
3.4 FUNCIONES DEL ÓRGANO DE DEFENSA. ....	48
3.5 FUNCIONES DEL ÓRGANO DE DECISIÓN.....	50

**CAPITULO IV. LAS FASES PROCESALES DEL SISTEMA PROCESAL PENAL MEXICANO Y LA VIGENCIA DEL PRINCIPIO ACUSATORIO**

4.1 ETAPA DE INVESTIGACIÓN.....	53
4.1.1 INVESTIGACIÓN INICIAL....	54
4.1.2 INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. ....	88
4.1.2.1 ORDEN DE APREHENSIÓN. ....	101
4.1.2.2 FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN. ....	103
4.1.2.3 CONTROL DE DETENCIÓN. ....	105
4.1.2.4 VINCULACIÓN A PROCESO. ....	107
4.2 ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DEL JUICIO .....	109
4.3 ETAPA DE JUICIO .....	117
4.4 LA ACCIÓN PENAL PRIVADA.....	120

**CAPITULO V. LAS FASES PROCESALES DEL SISTEMA PROCESAL PENAL MEXICANO Y LA VIGENCIA DEL PRINCIPIO ACUSATORIO**

5.1 EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO .....	125
5.1.1 ESENCIA JURÍDICA.....	126
5.1.2 PROCEDENCIA DEL TRÁMITE.....	126
5.1.3 REQUISITOS PARA APROBACIÓN.....	128
5.1.4 TRAMITACIÓN.....	128
5.1.5 ALEGATOS.....	129
5.1.5.1 CONTENIDO .....	130
5.1.5.2 ALCANCES.....	130
5.1.5.3 PRINCIPIO ACUSATORIO EN LAS ALEGACIONES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	131
5.2 EN LA ETAPA DE JUICIO.....	131
5.2.1 ALEGATOS DE APERTURA .....	132
5.2.2 ALEGATOS DE CLAUSURA .....	134
5.2.3 CONTENIDO .....	137
5.2.4 ALCANCES.....	138
5.2.5 PRINCIPIO ACUSATORIO EN LAS ALEGACIONES DE JUICIO .....	140
CONCLUSIONES .....	141
BIBLIOGRAFÍA.....	143

## INTRODUCCIÓN

En el profundo proceso de transformación que vive nuestro país, uno de los mayores cambios de paradigma ha sido la actualización de nuestro sistema de procuración e impartición de justicia.

Desde hace años, el sistema penal mexicano mostraba signos de agotamiento y no contaba con la capacidad institucional, ni el marco legal adecuados para responder a las necesidades de los ciudadanos. Esto generaba dificultades para frenar la violencia, sancionar los delitos o brindar una protección eficaz a las víctimas.

Ante esta situación, la sociedad organizada alzó la voz y exigió un cambio de fondo en el sistema penal. A esta labor se sumaron los tres Poderes y los tres órdenes de gobierno, para lograr la mayor transformación del sistema jurídico.

El sistema penal anterior es conocido como inquisitivo y una de las principales características es que las funciones de investigar, acusar y juzgar están concentradas en una misma autoridad. Esto causo muchos problemas para la correcta administración de justicia pues la autoridad no actuaba de manera imparcial y objetiva por ello la necesidad de un cambio en nuestro sistema.

Con ello trajo la reforma constitucional en materia penal publicada el 18 de junio de 2008 nos suministra la base para realizar una profunda transformación del sistema penal mexicano el cual hace de lado todo el oscurantismo que manejaba el sistema inquisitivo pues con ello se busca igualdad procesal, transparencia y sobre todo la división de funciones lo cual es la columna vertebral del presente trabajo de investigación.

Sus disposiciones tocan varios de los ámbitos sustantivos de dicho sistema, dado que abarcan temas como la seguridad pública, la procuración de justicia la administración de justicia a través de la incorporación de

elementos del debido proceso legal y de los llamados juicios orales y la ejecución de las penas privativas de la libertad.

En ese orden de ideas en el nuevo sistema acusatorio una de las características principales es que las funciones de acusar y juzgar quedan separadas entre sí y cada una son responsabilidad de instituciones diferentes; es decir el Ministerio Público es el encargado de llevar a cabo la investigación derivada de un acto que para la legislación penal es catalogada como delito, reunir los datos de prueba con los que acredite la existencia de dicha conducta y que el investigado haya realizado la misma o que haya participado en su comisión y realizar la acusación ante el órgano jurisdiccional.

En cuanto al Juzgador solo se remitirá a escuchar a los sujetos procesales en las diversas etapas del proceso, en la inicial calificará o no de legal la detención y resolverá la situación jurídica del investigado dictando un auto de vinculación o no vinculación e imponiendo una medida cautelar para verificar la presencia del imputado durante el proceso.

En la etapa intermedia se abocará a escuchar el ofrecimiento de los medios de pruebas de las partes, verificar si desea el imputado la apertura de un procedimiento abreviado o en su caso optar por la Etapa de Juicio, dictar la resolución en procedimiento abreviado o el auto de apertura a Juicio Oral según sea el caso; y en la Etapa de Juicio se llevará el desahogo del desfile probatorio que obra en el Auto de Apertura a Juicio Oral que remite el Juez de Control al Tribunal de Enjuiciamiento, valorar las pruebas que ofrecieron tanto el órgano acusador como la defensa y resolver en definitiva la situación jurídica del ahora acusado dictando una sentencia condenatoria y absolutoria.

Ferrajoli apunta al respecto que “La separación de juez y acusación es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio, como presupuesto estructural y lógico de todos los demás”<sup>1</sup>

Aun estando ante un sistema meramente oral y en donde ya está establecido la división de funciones de los sujetos interventores en un proceso penal hablamos del principio acusatorio, tal principio indica que el órgano de acusación debe ser ajeno al de decisión, es decir, que quien acusa no puede juzgar así como tampoco puede el órgano juzgador realizar actividades propias del ente acusatorio, llámese ministerio público, fiscalía o acusador privado.

El presente trabajo, analiza si la autoridad judicial, en la fase de alegatos, puede hacer requerimientos al acusador en cuanto a sus pretensiones jurídicas. Desde nuestro punto de vista el Juzgador no debería intervenir en auxiliar al Ministerio Público en requerirle que haga precisiones en sus manifestaciones pues se estaría violentando el principio acusatorio que rige el nuevo sistema penal.

Con lo anterior establecido, nuestra propuesta es que haya una verdadera división de funciones entre el órgano acusador y el Juzgador y que éste, deje de intervenir en las funciones propias de la fiscalía haciéndole precisiones pues estando dentro de un Sistema Penal Acusatorio donde se busca la igualdad procesal, no es válido que el Unitario intervenga en funciones que no le competen pues recordemos que debe ser imparcial.

El presente trabajo se encuentra dividido en cinco capítulos. En el primero haremos alusión a los Sistemas Procesales Penales los cuales están divididos en Inquisitivo, Acusatorio y Mixto, haciendo un estudio del origen de dichos sistemas, como se rigen dichos sistemas y cuáles son sus principales características.

---

<sup>1</sup> FERRAJOLI, LUIGI, Derecho y Razón: Teoría del garantismo penal, Ed. Trotta, Madrid, 1995 p. 567.



En el segundo capítulo entramos a lo que es el Sistema Penal Acusatorio Mexicano, el cual tiene como finalidad velar por los derechos de la víctima, ofendido e imputado, que está regido por los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, concentración, continuidad y de presunción de inocencia.

En el tercer capítulo se hablará de cómo funciona el principio acusatorio dentro de nuestro Sistema Penal, primero definiremos el concepto de principio dentro del proceso penal. Se establecerá las funciones de cada uno de los sujetos procesales que intervienen dentro de nuestro proceso penal.

El cuarto capítulo se analizará cada una de las etapas procesales desde la Etapa de Investigación hasta la Etapa de Juicio y cuál es el papel fundamental que juega las partes procesales dentro de cada una de estas etapas.

El quinto y último capítulo se analiza el contenido y la estructura de los alegatos dentro de cada una de las Etapas Procesales haciendo un análisis exhaustivo del alcance que tienen éstos y de cómo influye en la decisión del Juez de Control y en su caso el Juez de Juicio Oral o Tribunal de enjuiciamiento al momento de emitir el fallo.

## M E T O D O L O G Í A.

En la realización del presente trabajo de tesis se ha empleado el método analítico, documental, analógico y de la observación de que aun implementado en el nuevo Sistema Penal sigue habiendo inconsistencias en la cuestión de la división de funciones pues algunas veces el órgano Jurisdiccional subsana las deficiencias del Ministerio Público u órgano Acusador en cuanto a sus alegatos y solicitudes, pues al haber una división de funciones, no se puede rebasar las facultades de cada uno de ellos pues se está violentando el debido proceso, esto con base en las postura de la

doctrina, la interpretación judicial, de las leyes vigentes y con apoyo en ellos se propondrán soluciones ante la problemática planteada en el presente trabajo.

# CAPÍTULO I

## SISTEMAS PROCESALES PENALES.

### (ACUSATORIO, INQUISITIVO Y MIXTO)

#### 1.1. El proceso penal y los sistemas.

Para poder estudiar los Sistemas Procesales Penales es necesario comprender qué es el proceso. Sobre todo porque el tema motivo de análisis en la presente tesis se centra en las proposiciones que las partes exponen en la secuela procesal penal, conocidas como alegatos o conclusiones, vertidas en la fase conclusiva o de “juicio”.<sup>1</sup> Ahora bien, una de las novedades del sistema acusatorio, consiste en que los alegatos se vierten solo en la fase de juicio; mas, en la etapa de procedimiento abreviado también es realizado ejercicio similar por las partes, sin que se les denomine propiamente alegaciones. Atento a lo precedente, para efectos del presente trabajo se hace menester utilizar un concepto jurídico con capacidad para englobar ambas exposiciones conclusivas bajo un mismo esquema de tratamiento jurídico, a saber: el “proceso”.

“De una forma literal, el proceso, fuera del ámbito jurídico, implica una serie de actos concatenados para que se pueda llegar a un fin. Dentro del derecho procesal penal, doctrinariamente se entiende como *proceso* aquel conjunto de actos coordinados que son ejecutados ante funcionarios competentes del estado para obtener la aplicación de la ley y poner fin al caso concreto.”<sup>2</sup>

También es considerado como el conjunto de actos que el estado realiza en su carácter de soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos en los cuales se aplica una ley general a un caso

---

<sup>1</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 18ª ed., Ed Porrúa, México, 1999, pp.547-551.

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Ed Themis, Bogotá, 2017, p. 137.

concreto y controvertido para solucionarlo y dirimirlo.<sup>3</sup> Asimismo, el proceso es considerado como un conjunto de actos efectuados por un órgano regulador, por los intervinientes y terceros, para que se puedan satisfacer las pretensiones de las partes. Considerando las anteriores opiniones, se puede concluir que el proceso es un conjunto de actuaciones que se hacen ante una autoridad del Estado, se encuentran reguladas por una normatividad, intervienen varios sujetos con diferentes intereses y se busca poner fin o resolver el caso particular.

Cabe destacar que el proceso debe efectuarse ante una autoridad que sea competente para conocer del caso en particular, es decir, no cualquier autoridad puede llevar a cabo un proceso, dado que aquélla debe tener la soberanía otorgada por el Estado para poder decidir el asunto en lo principal, debiendo ser, en conclusión una autoridad jurisdiccional ante la cual se debe sustanciar un proceso porque solo ella tiene potestad para emitir su fallo y poner fin al litigio.

Es importante también enfatizar, de acuerdo a lo antes mencionado, que la finalidad del proceso en todas las ramas del derecho es llegar a concluir un caso en particular.

En el derecho penal el proceso tiene como ulterior finalidad la prevención de las conductas que la ley cataloga como delito, así como la reparación del daño y emitir el fallo correspondiente.<sup>4</sup>

Por otra parte, se le llama *procedimiento* a las formalidades con las cuales se van a llevar a cabo los actos dentro del proceso para que éste tenga validez. El procedimiento es de índole “formal”.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> GOMEZ LARA Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 9ª ed., Ed. Harla, México, 1996, p. 95.

<sup>4</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernaldo, *op. cit.*, 137.

<sup>5</sup> GOMEZ LARA Cipriano, *op. cit.*, p. 217.

Asimismo, el procedimiento penal está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde el momento en que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo; y termina con el fallo que pronuncia el tribunal, esto según el jurista Juan José González Bustamante.<sup>6</sup>

Concluyendo estos temas: el procedimiento se constituye por las formas consignadas en la ley adjetiva, de necesaria observancia para dar validez a los actos efectuados por las partes y la autoridad jurisdiccional. En cambio, el proceso no se contenta con las simples formalidades, sino requiere la finalidad de las partes involucradas, tendente a que una autoridad jurisdiccional decida en lo principal un litigio aplicando una ley a un caso concreto.

Ahora bien, como fue esbozado a título de introducción en el presente apartado, en el sistema acusatorio penal posterior a la reforma del 18 de junio del año 2008 los alegatos se plantean exclusivamente en la fase de juicio, una vez concluido el desfile probatorio de las partes y cerrada la fase probatoria también llamada “debate”; y la finalidad principal de dichas conclusiones es delimitar la acusación ministerial, así como dar a conocer al juez la teoría del caso que sostiene la fiscalía (en los alegatos de apertura) o lo que demostró en la secuela (en los alegatos de cierre).

Cuando se estudia el tema del procedimiento abreviado, en primer lugar resalta su denominación que a primera vista denota que no cumple con todos los elementos de un juicio propiamente dicho; sin embargo, coincide con el juicio en que también es una autoridad jurisdiccional la que decide y no sólo eso, sino que realmente resuelve el asunto en lo principal, compartiendo entonces diversas características con un juicio. Así bien, lo único que no presenta el

---

<sup>6</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE Juan José, *Derecho Procesal Penal*, 10ª ed., México, Ed. Porrúa, 1991. p. 122.

procedimiento abreviado es el desahogo probatorio, a diferencia del juicio que sí lo contiene.

Ante todas estas razones, para efectos del presente trabajo nos quedaremos con el concepto doctrinario de “proceso” para análisis de la figura de “alegatos”, pues según hemos dicho, el proceso está constituido por una serie de actos realizados por las partes ante una autoridad jurisdiccional con la pretensión de resolver un litigio en lo principal mediante la aplicación de una ley a un caso concreto (notemos que tanto el procedimiento penal como el juicio gozan de tales características).

De la anterior manera podemos abordar tanto los alegatos propiamente dichos (que se vierten en juicio) como la exposición de acusación del ministerio público en el procedimiento abreviado, donde también es un delimitador de la acción penal

En cuanto al juzgador de ninguna forma puede rebasar la pretensión punitiva sostenida en esa fase por la representación social.

Tocante al concepto “sistema”, se refiere a un conjunto de normas y procedimientos acerca de una materia determinada. El sistema procesal es aquel conjunto de normas que regulan el debido proceso, es decir la aplicación de la ley, las actividades de los jueces, es una disciplina que se encarga de suministrar los conocimientos, teóricos, prácticos, y técnicos para que se aplique de forma correcta la norma dentro del proceso penal, desde su inicio, desarrollo y culminación.

## **1.2. Sistema Acusatorio.**

Este sistema fue introducido en Europa en el siglo XIX. Tiene sus orígenes en la publicidad, en observancia de los derechos y garantías del acusado, la víctima

y ofendido, el desarrollo procesal debe llevarse a cabo de manera democrática, dichos postulados deben estar plasmados en un texto legal supremo (Constitución) y por su carácter de supremacía, las demás legislaciones y cuerpos legales no deben ir en contra de lo que establece dicha Carta Magna, deben estar conformadas con las garantías y derechos que otorga y de este modo regular y regir la forma de actuación de los sujetos procesales para que no haya violaciones en las actuaciones que se llevan a cabo dentro del proceso.<sup>7</sup>

El sistema acusatorio se basa en la necesaria existencia de una parte acusadora, que ejerce la acción penal e independiente del juez, a su vez admite y presupone el derecho de defensa y la existencia de un órgano judicial independiente e imparcial. Este sistema reconoce al imputado como un sujeto de derechos, al que le corresponden una serie de garantías de carácter sustantivo y procesal. Las características del sistema acusatorio son:

- a) La facultad jurisdiccional corresponde a los tribunales dependientes de un órgano jurisdiccional.
- b) La acción penal es pública.
- c) Presencia de dos posiciones encontradas en igualdad de oportunidades y con posibilidad de contradicción.
- d) El juzgador es un mero observador del proceso.
- e) La prisión preventiva se aplica con excepción y no como regla atendiendo el principio de presunción de inocencia.
- f) La introducción de pruebas corresponde a las partes.
- g) Libre valoración judicial de las pruebas.
- h) Es uni-instancial, es decir principio de concentración.<sup>8</sup>

Considero que una de las características fundamentales dentro de este sistema es que hay una división de funciones de los sujetos procesales, principalmente en las funciones de investigación y de decisión, las partes tienen igualdad probatoria, es decir que ambas pueden ofertar y desahogar el tipo de pruebas

---

<sup>7</sup> BARDALES LAZCANO, Erika, *Guía para el Estudio de la Reforma Penal en México*, Editorial MaGister, México, 2008, p. 23.

<sup>10</sup> *Ibid.*, p.24.

que deseen; asimismo, busca resolver los conflictos entre las partes para llegar a un resarcimiento del daño a la víctima u ofendidos.

También es importante que el acusado en todo momento tiene derecho a proporcionar sus propias pruebas; y en todo lo que dure el proceso debe estar asistido por su defensor.

En cuanto a la víctima, tiene derecho a estar asistida por un asesor jurídico, durante el proceso se le deben hacer valer sus derechos, respetar su dignidad y lo más importante, se le repara el daño ocasionado por el delito.

Dentro del sistema acusatorio el Juez, por antonomasia debe ser imparcial, solo debe decidir en base a los argumentos y probanzas que los sujetos procesales ofertaron dentro del proceso, y éste se encuentra regulado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, inmediación y continuidad, de los cuales se hablará más adelante dentro del presente trabajo de investigación.

### **1.3. Sistema Inquisitivo.**

Este sistema nació desde el momento en que se daban las primeras pesquisas de oficio en Roma, surge la figura del juez y del magistrado quienes eran los elegidos por el emperador para administrar justicia en su nombre, se encargaban de investigar, así como de sancionar.

El proceso se llevaba de manera escrita y secreta, surgen los agentes estatales quienes se encargaban de recabar las pruebas para después llevarlas ante el juez; el único recurso empleado era el de apelación el cual se llevaba ante el soberano, y el último recurso para extraer la confesión del acusado era a base de la tortura.



Y posteriormente en las monarquías cristianas del siglo XII adoptaron este modelo, tuvo apogeo en la edad media, en donde se ordenaban pesquisas a los infieles y herejes que no compartían las mismas ideas que la Iglesia; eran juzgados por el Santo Oficio, y se le extraía a verdad al acusado con el tormento, la confesión era la prueba más importante en este sistema. Los inquisidores tenían la función de hacer interrogatorios; se aceptaban testigos quienes podían rendir sus respectivas declaraciones, no estaba permitido que los acusados estuvieran asistidos por una defensa. Este sistema se distinguió por que el proceso se llevaba de forma escrita y todo era secreto, así mismo, el Santo Oficio, era quien se encargaba de hacer la acusación, y el juez disfrutaba de varias facultades, entre estas se encuentra en arrancar la verdad con, azotes, tormento y marcas.

Los principios de este sistema son completamente opuestos a los del sistema acusatorio, aquí no existen los principios de publicidad, oralidad y contradicción, todo era escrito y se llevaba en secreto. El modelo inquisitivo manejó un procedimiento burocrático, formalista, incomprensible, ritualista, y principalmente se preocupaba más por el trámite que por dar solución al problema<sup>9</sup>.

Características del proceso inquisitorio:

- a) Este tipo de proceso surge para la rama penal.
- b) La investigación de las conductas que son consideradas como delitos es obra del estado.
- c) En este sistema el proceso penal se inicia de oficio o por denuncia de cualquier persona y el juez lleva el proceso hasta el final.

---

<sup>9</sup> BARDALES LAZCANO Erika, op. cit., p. 19,

d) Los jueces son funcionarios elegidos por el poder soberano del estado.

e) El proceso se vuelve demasiado lento.

d) Es secreto en la fase inicial o de investigación, y el acusado no conoce de los hechos que a este se le imputan.

e) El acusado no podía aportar pruebas dado a que el juez tenía la facultad de realizar su investigación y recabar sus propias pruebas.

Dentro de un proceso de carácter inquisitivo considero por lo que ya he tratado en el presente tema, el imputado era tratado como objeto del proceso y no como sujeto de este, no tenía ningún valor sus derechos y garantías, tanto constitucionales como procesales, la víctima era olvidada, importaba más hacer valer el poder del Estado, por lo tanto una de las características en este sistema, la prueba es tazada y el juez realiza sus funciones tanto de investigar, recabar las pruebas y sentenciar, por lo tanto las partes en este sistema no podían realizar ningún alegato al respecto dado que todo se llevaba de manera escrita y secreta.

#### **1.4. Sistema Mixto.**

El proceso penal llamado común o mixto, es fruto de las investigaciones de los juristas de Bolonia. Se implantó en Alemania en 1532. Francia acogió este procedimiento en 1670; y otros países como Italia lo adoptaron más tarde.<sup>10</sup>

Dicho sistema se dividió en dos fases, una escrita que comprendía la instrucción y otra pública que comprendía la fase oral, es decir, como característica principal mezclaba los dos esquemas tradicionales: el acusatorio e inquisitivo.

---

<sup>10</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, *op. cit.*, p. 9.

En México, el proceso tradicional o escritural, vigente hasta antes de la reforma del 18 de junio de 2008, se llevaba a cabo de manera oral y escrita ya que en el proceso oral la escritura tiene gran importancia, como ejemplo relacionado con nuestro tema: preparar el escrito de acusación que servirá como tramite dentro del proceso el cual quedará como una constancia del mismo. Cabe mencionar que en este sistema, la valoración de algunas pruebas era tasada (documentos) y otras libre (testimonios).

En el sistema mixto se observan las siguientes características:

Del sistema inquisitivo:

- a) El trámite es oficioso, y se da por un juez que representan al Estado.
- b) Se presume inocente al acusado, y la necesidad de probar su culpa y responsabilidad.
- c) Las facultades que tiene el juez de realizar la investigación y recabar pruebas de manera libre.
- d) La investigación inicial era secreta y sin audiencia del acusado, por lo tanto, no sabía de qué ilícito se le estaba acusando.

Del sistema acusatorio:

- a) El imputado tiene su intervención en cuanto a ejercitar su defensa.
- b) Se llevan las actuaciones de forma oral.
- c) Las pruebas se valoran de manera libre.<sup>11</sup>

Entonces podemos concluir que el sistema procesal mexicano de carácter mixto es una mezcla del sistema acusatorio e inquisitivo, que se daba tanto de manera escrita como oral, la prueba era tasada para algunos elementos y libre para otros, y como tal no había una conjunción de los principios procesales básicos (publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación), el juez no se encontraba presente en las audiencias dentro del juicio y se

---

<sup>11</sup> DEVIS ECHANDIA, *op, cit.*, p 27.

desarrollaba la acción judicial sin su comparecencia, finalmente, también se violentaban derechos del imputado y de la víctima.

A continuación se hará mención de algunas críticas al sistema antes de la reforma constitucional publicada en fecha 18 de junio del 2008 y que llevaron a la adopción de un nuevo esquema procesal:

- a) Se abusaba de la prisión preventiva.
- b) No había una completa intermediación en los juicios.
- c) Había delegación de funciones, es decir, dada la carga de trabajo que los jueces tenían, se desarrollaba la acción judicial sin que estos estuvieran presentes.
- d) No se aplicaba en su totalidad el principio de presunción de inocencia.
- e) No concurrían en un mismo instante los principios de oralidad, continuidad, inmediatez, contradicción, y continuidad.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> BARDALES LAZCANO, Erika, *op cit.*, p. 30.

## **CAPÍTULO II**

### **EI SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO MEXICANO.**

#### **2.1 Marco Normativo.**

Es el conjunto de normas que se encuentran dentro de una Carta Magna y una o más leyes secundarias que se encargan de regular el sistema procesal.

##### **2.1.1 La Constitución Federal.**

A) Proceso Legislativo relacionado con la reforma del 18 de junio de 2008

En fecha 18 de junio de 2008 se realizó una importante reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación y en donde se modificaron varios preceptos de la Carta Magna a través de la cual adopta el nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral. Algunos de los puntos más importantes que tuvo la reforma penal son los siguientes:

a) Se adopta un sistema procesal penal de carácter acusatorio, en donde prevalece la importancia de los derechos de la víctima, ofendido e imputado, que está regido por los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, concentración, continuidad y de presunción de inocencia.

b) En este proceso intervienen tres tipos de jueces, el de control, el de juicio oral y el de ejecución de sentencia. El juez de control es el encargado de la aplicación de medidas cautelares, providencias precautorias así como técnicas de investigación, el segundo se encarga de recibir y desahogar todas las pruebas en audiencia pública, concluyendo con el dictado de la resolución correspondiente. Por último el juez de ejecución de sentencias, es el que vigila la ejecución de la pena.

c) La prisión preventiva se convierte en una medida cautelar extraordinaria, privilegiándose desde luego el resto de ellas, sobre todo las que favorecen la libertad.

d) Se le da importancia a los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Las razones de dicha reforma, según los propios legisladores que la aprobaron fueron:

Corrupción en las instituciones:

El diputado César Camacho considera que la revisión del sistema de justicia en México se presenta actualmente como un reto impostergable, pues la sociedad mexicana percibe que la lentitud, iniquidad, corrupción e impunidad son el denominador común en la mayoría de los casos cuando las personas intervienen en la sustanciación de un proceso penal, lo que genera desconfianza en las instituciones y debilita su consolidación.<sup>13</sup>

Podemos decir que el cambio del sistema procesal penal se da por el hecho de que la gente ya no confía en las autoridades y en las leyes, ya que el proceso antes de la reforma era lento, había corrupción e impunidad entonces con la implementación de este sistema se buscó subsanar dichas deficiencias.

La ineficacia por parte de las autoridades. Particularmente de la institución del ministerio público, así como impunidad debido a colusión de los órganos de gobierno:

---

<sup>13</sup> SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, *Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública (PROCESO LEGISLATIVO, 18 de junio de 2008)*, ed. Dirección de Bibliotecas y Sistemas de Información, México, 2008, pp. 109.

El diputado Silvano Garay Ulloa: Los mexicanos nos sentimos indefensos ante los delincuentes, ya que no obstante sufrir una afectación en nuestra persona o bienes, sabemos que al acudir al Ministerio Público a denunciar los hechos, la tortura empieza en ese momento ante la ineficacia de este órgano investigador para perseguir a la delincuencia.

Por su parte, los delincuentes tienen a su favor, en el mejor de los casos, la negligencia, si no es que la complicidad de las autoridades. La delincuencia goza de una total impunidad actualmente.<sup>14</sup>

En cuanto a la ineficacia, la gente ya no acude ante el Ministerio Público a denunciar un delito porque saben que la autoridad investigadora no va a realizar su trabajo, por la falta de profesionalismo o simplemente por carga excesiva de trabajo; entonces con la implementación del nuevo sistema se trata de que la fiscalía cumpla con su obligación de investigar y perseguir delitos, de que la sociedad vuelva a confiar en la autoridad para cuando recaiga un delito en su persona o en su propiedad, puedan acudir a ésta para que el victimario no quede impune.

Demora en los procesos:

El diputado Francisco Elizondo Garrido: Las propuestas de reformas constitucionales que hoy se someten a nuestra consideración son un cambio histórico que va a propiciar el mejor funcionamiento de las instituciones encargadas en la administración de justicia, quienes son las depositarias de la seguridad de nuestro país.

En este sentido, considero oportuno señalar que México necesita más que nunca de unos procesos judiciales ágiles que propicien certeza jurídica a los gobernados. Es por ello que en este dictamen se

---

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 177.

implementan elementos vanguardistas como la oralidad en los juicios, así como el proceso penal acusatorio.

Otro de los propósitos de la reforma, era que el sistema se modernice para que la administración de justicia sea más eficiente y que tenga un mejor funcionamiento es por eso que se aplicaría la oralidad: para que el proceso fuese más ágil.

Las actuaciones se llevaban a cabo sin la presencia del juez:

La diputada Mónica Arriola: Por otra parte, un gran número de delincuentes no son condenados a prisión, lo que fortalece la impunidad. Las audiencias en los procesos penales se desarrollan sin la presencia del juez de la causa. Las órdenes de aprehensión no son materializadas y existe una gran cantidad de detenidos que nunca siquiera hablaron con el juez que dictó su condena.<sup>15</sup>

La referida funcionaria enfatizó en su intervención que los procesos penales se desarrollaban sin la presencia de los jueces. Ello en parte era correcto, pero obedecía a la sobrecarga de los juzgados, había algunos que tenían alrededor de doscientos procesos y debían celebrarse entonces veinte audiencias diarias, lo cual ilustra la imposibilidad de que el juzgador presenciara todas ellas, además de que todas las intervenciones de las partes, así como las preguntas y respuestas a testigos y peritos debían quedar asentadas por escrito, siendo ello otro factor que provocaba notable lentitud en el desarrollo de las diligencias.

Uno de los puntos más importantes fue que las actuaciones ministeriales tenían valor probatorio, haciéndose innecesario el desahogo de pruebas antes el juez:

La idea subyacente al diseño procesal de tipo mixto quiso que la investigación del delito –sumario o averiguación previa– conservara

---

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 572.



todos los rasgos del proceso inquisitivo y que sólo ya en la fase de enjuiciamiento, el proceso asumiera rasgos marcadamente acusatorios. Desde una perspectiva ideológica el diseño era aparentemente viable; sin embargo, su puesta en práctica pronto demostró que no funcionaba: la decisión del caso era predecible y la suerte del imputado estaba echada desde que el órgano de acusación concluía su investigación. El enorme peso conferido a la investigación del ministerio público, o juez de instrucción, volvía superfluo al juicio.

[...]

En México, al igual que en los sistemas mixtos, las actividades del acusador gozan de una presunción de veracidad y los datos recabados tienen el estatus de prueba virtualmente plena. La averiguación previa integrada por el Ministerio Público rara vez puede ser desvirtuada en sede jurisdiccional por la defensa; de ahí que esa práctica instala en los hechos una presunción de culpabilidad, en lugar de una presunción de inocencia...

[...]

Y de hecho, la investigación empírica disponible nos confirma que, en efecto, las sentencias de los jueces penales, en sus contenidos prácticamente calcan el contenido de las averiguaciones previas. En estas condiciones no necesita el Ministerio Público procurar una investigación profesional que después pudiera resistir un efectivo debate en el juicio, pues no habrá tal. Aún con una investigación débil, el Ministerio Público obtendrá una sentencia condenatoria en nueve de cada diez casos. Así, no tenemos en nuestro país un juicio, sino una simulación de juicio.

[...]

Otra de las ventajas de la metodología de audiencias consiste en reducir el riesgo del error judicial, pues su efecto inmediato es elevar la calidad de la información sobre la base de la cual los jueces toman todas estas decisiones, brindándoles a éstos mejores elementos para decidir. En cambio, en el sistema vigente, la información proviene generalmente de sólo una de las partes, sin que la otra parte pueda

participar significativamente para controlar la calidad y veracidad de la información que aporta el otro. En cambio, en un sistema de audiencias, la información que aporta una parte, siempre puede ser debatida por la otra, para en su caso hacerle ver al juez las inconsistencias de la misma. Además, la participación del público impide que el juzgador resuelva algo claramente contrario a lo que el público ve y entiende.

Finalmente, el sistema de audiencias permite a los jueces decidir con la información que se recibe personal y directamente de su fuente. En cambio, hoy en día, los juzgadores deciden sobre la base de información no verificable que proviene incluso de fuentes anónimas, de segunda o tercera mano.<sup>16</sup>

Como se había mencionado ya en el capítulo anterior, el sistema que tenía México antes de la reforma era de carácter mixto en donde las actuaciones se llevaban por escrito y en secreto en la primera etapa, es decir, la averiguación previa, donde las pruebas eran recabadas por el ministerio público sin la asistencia del defensor y del imputado. La única parte oral era la audiencia ante el juez de la causa, pero éste podía emitir su resolución aún en el caso de que ninguna prueba se desahogara ante su presencia, bastando con valorar las constancias de la indagatoria ministerial. Al efecto es ilustrativo el siguiente criterio jurisprudencial de los Tribunales de la Federación:

PRUEBAS RECABADAS DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA, NO ES NECESARIO REPETIR LAS DILIGENCIAS EN EL PROCESO PENAL PARA QUE TENGAN VALIDEZ (LEGISLACION FEDERAL). De acuerdo con lo previsto por el artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Penales, todas las diligencias de prueba recabadas durante la averiguación previa no tendrán que repetirse en el proceso para que tengan validez; razón por la cual resulte correcto tomarlas en consideración al dictar la sentencia correspondiente sin que ello

---

<sup>16</sup> *Ibid*, pp. 42 a 45.

implique una transgresión a las reglas que rigen el procedimiento penal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.<sup>17</sup>

Entonces, con la implementación del nuevo sistema tanto el órgano acusador como el de defensa deben aportar y debatir las pruebas ante la autoridad jurisdiccional, sin que los datos de prueba que obren en la carpeta de investigación puedan tener valor probatorio, salvo los casos de pruebas irreproducibles.

#### B) Constitución vigente.

En la Constitución vigente viene establecido que el proceso penal es de índole acusatorio en el siguiente artículo:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Notemos que el artículo 20 Constitucional antes referido solo menciona el principio acusatorio como una directriz que debe de seguir el proceso penal, al referir que el mismo será “acusatorio”, pero no da una definición. En cambio el artículo 21 de dicha Norma Suprema realmente establece lo que doctrinariamente es el principio acusatorio que se sustenta en la división de funciones de los sujetos procesales intervinientes en el proceso penal tales como, juzgador, acusador y defensor (esta característica *sine qua non* de un esquema acusatorio será abordado en el apartado 2.3 con mayor amplitud).

---

<sup>17</sup> PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época  
Registro: 213237, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo XIII, Marzo de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.154 P, Página: 434, Fuente: Semanario Judicial de la Federación en línea: <http://www.sjf.scjn.gob.mx>

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

### **2.1.2 El Código Nacional de Procedimientos Penales.**

El principio acusatorio viene establecido en el artículo 4 de este ordenamiento:

Artículo 4o. Características y principios rectores

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

Este artículo es similar al 20 Constitucional ya que en él viene contemplado cada uno de los principios rectores del proceso así como los derechos tanto de la víctima como del imputado, se indica en esta legislación secundaria que el proceso penal está regido por los principios de oralidad, publicidad,

contradicción, intermediación, concentración, continuidad y de presunción de inocencia.

## **2.2. Conceptos y principios procesales relacionados con el sistema procesal penal acusatorio.**

El sistema acusatorio contenido en el artículo 20 de la Carta Magna se identifica con una serie de conceptos relacionados con la forma procedimental en dicho entramado normativo, mismos que merecen análisis especial por su reciente aparición en el sistema.

### **2.2.1. Justicia Restaurativa.**

Tal concepto es uno de los más novedosos del sistema, está contenido en diversas normas procesales y se constituye como el fin último del proceso penal.

La *justicia restaurativa* también conocida como *justicia reparadora* es una teoría, la cual sostiene que la delincuencia daña a una persona en particular y que rompe relaciones interpersonales, en cambio la llamada *justicia penal convencional* es de carácter *retributivo* y plantea que el delito provoca una lesión a la norma jurídica, en donde la víctima es el Estado.

En la justicia restaurativa la víctima toma un papel muy importante ya que se beneficia con la reparación o restitución a cargo del acusado. En dicho tipo de justicia también se tiene como característica la consideración hacia el responsable del delito, mismo al que se da un trato humanitario.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Cfr. HERNANDEZ ALVAREZ, Martha, (comp) *Nuevo Sistema de Justicia Penal para el Estado de México*, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2010, p. 131.

Podemos decir que la justicia restaurativa es una teoría relacionada con la filosofía del derecho penal, se preocupa por estabilizar las relaciones interpersonales del acusado con la víctima para llegar a un acuerdo y reparar el daño, además no estigmatiza al victimario, dicha justicia, desde luego se opone a la llamada justicia penal de carácter retributivo donde no importa el bienestar social, sino que el responsable del delito pague con el castigo por haber ido en contra de la norma impuesta por el Estado.

Así mismo, es denigrado y discriminado. En este orden de ideas, podemos decir que la justicia restaurativa no es solo una forma de resolver el conflicto entre la víctima y el ofensor para que haya una reconciliación entre éstos, sino que permite reparar el daño causado y lo más importante, lograr que ambos se integren a la sociedad.

La justicia restaurativa reconoce que el crimen causa daños a las personas como a las comunidades y es entonces donde entra para reparar esos daños, y a las partes se les permite participar en el proceso. La justicia restaurativa es un proceso el cual involucra activamente a la víctima, el agresor, e incluso a la comunidad para analizar los daños causados y así poder repararlos.

La justicia restaurativa se encuentra estructurada conforme a las normas de la Victimología y la Criminología, que principalmente son:

a) La delincuencia causa daños a las personas y a la sociedad porque rompe las relaciones sociales.

b) Causar un daño conlleva a una responsabilidad: El agresor debe tener claro el daño que ha causado y cómo ha impactado a la víctima y a las personas que rodean a ésta; y debe hacerse responsable sobre sus ofensas.

c) La responsabilidad es reparar el daño causado: La reparación del daño debe ser establecida por la víctima ya que ella es la única que sabe lo que necesita para sentir que el daño le ha sido reparado.<sup>19</sup>

En el Código Nacional de Procedimientos Penales se contiene la justicia restaurativa en su numeral 2 que dispone:

Artículo 2o. Objeto del Código.

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Entonces podemos decir que en este artículo viene contemplada la llamada justicia restaurativa porque considera como una de las importantes finalidades la resolución del conflicto surgido con motivo de la realización delictiva, además de considerar la reparación del daño, dejando en segundo término la aplicación de la pena (pues emplea el vocablo “procurar” que el culpable no quede impune, mas no lo establece como un fin inexorable).

Cabe mencionar que la legislación adjetiva abrogada para el Estado de México, en su título cuarto mencionaba a la justicia restaurativa, como se aprecia en esta transcripción:

---

<sup>19</sup> SEGOVIA BERNABÉ, José Luis y RÍOS MARTÍN, Julián, *Diálogo, Justicia Restaurativa y Mediación*, en Revista de Documentación Social No. 148, 2008, Vol 5, p. 89-91.

TÍTULO CUARTO  
JUSTICIA RESTAURATIVA  
CAPÍTULO I  
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE  
CONTROVERSIAS.

Mecanismos

Artículo 115. Son mecanismos alternativos de solución de controversias la mediación, la conciliación, el arbitraje y cualesquiera otros que establezca este código.

Acuerdo reparatorio.

Artículo 116. Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento.

Siendo notorio que la referida legislación no nos definía que era la justicia restaurativa, únicamente aludía a los mecanismos alternativos de solución de controversias (mediación, conciliación y arbitraje) y el acuerdo reparatorio.

Debemos acotar, no obstante, que el acuerdo reparatorio, lejos de ser un mecanismo alternativo de solución de controversias realmente es el resultado de la mediación, conciliación o cualquier mecanismo mediante el cual el ofensor y la víctima llegaron a un consenso para terminar el conflicto entre ellos. Ello porque se define tanto en el Código Adjetivo Penal Abrogado artículo 116, como en el Código Nacional De Procedimientos Penales en su artículo 186 como el pacto entre víctima u ofendido e imputado que tiene como finalidad la solución del problema y pone fin a éste.

Ahora bien, de acuerdo a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, por mediación se entiende un



mecanismo voluntario mediante el cual, los intervinientes en libre ejercicio de su autonomía, proponen, buscan, construyen opciones de solución de controversia con el fin de alcanzar la solución de ésta. Todo esto se lleva a cabo en presencia de un facilitador que es la persona encargada de la mediación entre los intervinientes para que éstos puedan comunicarse y entenderse entre ellos, pero sin proponer soluciones.

Por otra parte, de conformidad con la referida Ley, la conciliación es el mecanismo voluntario mediante el cual las partes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados. También interviene el facilitador, pero a diferencia de la mediación éste no solo da las pautas para la comunicación y el entendimiento sino que también está autorizado para proponer soluciones a los intervinientes.

En cuanto al arbitraje, podemos decir que es otro mecanismo para solución de controversia, pero evidentemente no es aplicable en materia penal, debido a que cualquier mecanismo de terminación procesal debe ser aprobado por el ministerio público o el juez, quedando así relegado automáticamente el arbitraje.

Ahora bien, el Código Nacional de Procedimientos Penales según hemos dicho, no contempla específicamente las formas prácticas de hacer vigente la justicia alternativa, sólo prevé lo que llama “soluciones alternas y formas de terminación anticipada” que son las siguientes:

El acuerdo reparatorio. Que se encuentra establecido en el artículo 186 del ordenamiento en mención.

**Artículo 186. DEFINICIÓN.**

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio

Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

Los acuerdos reparatorios son aquellos que celebran la parte afectada y el imputado para llegar a una solución del conflicto y de esta forma evitar el ejercicio de la acción penal. Como es necesario el consenso de la víctima y el imputado, cuando un proceso termina con este tipo de solución, realmente se cumple con la justicia restaurativa porque dicho acuerdo soluciona el conflicto y reestablece la relaciones entre la víctima y el ofensor.

La Suspensión Condicional del Proceso, que se encuentra contemplada en el artículo 191 de la ley adjetiva

Artículo 191. DEFINICIÓN.

Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

Entonces podemos decir que la suspensión condicional del procedimiento es cuando el imputado le solicita al juez que se termine el proceso y el no solo se compromete al pago de la reparación del daño a la víctima sino que cumple con algunas condiciones que se encuentran establecidas dentro del numeral 195 de la misma ley procesal, a saber:

Artículo 195. CONDICIONES POR CUMPLIR DURANTE EL PERIODO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.

El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres

años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;
- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;
- X. No poseer ni portar armas;
- XI. No conducir vehículos;
- XII. Abstenerse de viajar al extranjero
- XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o
- XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

El Juez de control preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia

Cabe mencionar que si la parte ofendida está de acuerdo con esta manera alterna de conclusión de procedimiento sí estamos ante la presencia de una justicia restaurativa; empero en caso de que la parte ofendida no se encuentre de acuerdo con esta forma de terminación anticipada no se estaría cumpliendo con la llamada justicia restaurativa ya que la finalidad de esta última es reintegrar a la víctima e imputado a la sociedad así como reparar las relaciones interpersonales de estos.

### **2.2.2. Oralidad.**

El procedimiento será oral en tanto a las pretensiones, argumentaciones y pruebas que ofrecen los sujetos procesales, que en el desarrollo del proceso se deben de plantear, desahogar e introducir de forma oral ante el juez de juicio oral o tribunal de enjuiciamiento.<sup>20</sup>

Como ya se había establecido en apartados anteriores, el sistema acusatorio es meramente oral, ya que los sujetos dentro del proceso hacen sus argumentos y peticiones al juez o tribunal de enjuiciamiento de manera verbal, así de igual forma se lleva a cabo el desahogo probatorio, en donde solo se les permite a las partes hacer lectura para refrescamiento de memoria o superar contradicción.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 44, establece el principio de oralidad:

**Artículo 44. ORALIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES.**

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de

---

<sup>20</sup> VARGAS MORENO, *op. cit.*, p. 6.

las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.

Como viene contemplado en este artículo, tanto el órgano acusador como de defensa podrán hacer uso de documentos o cualquier otro medio que les ayude a exponer sus argumentos ante el juez, también podrán dar lectura a entrevistas cuando ello sirva para refrescar memoria, pero no está permitido que lean documentos o notas completas ya que eso retrasa el proceso y no se daría cumplimiento a una de las finalidades principales que se tiene con la oralidad, es que la actividad procesal sea rápida.

No obstante las previsiones anteriores en torno a la oralidad, ha de precisarse que la vulneración a este principio de ninguna manera provoca afectación a los derechos de las partes interventoras, dado que la oralidad está dirigida a provocar rapidez del proceso y acaso publicidad a éste, mas, si alguna de las partes en el proceso decide leer un escrito o notas, ninguna vulneración real trae a las partes. Lo anterior con independencia de lo que acontece en juicio oral, donde sí existe la posibilidad de incorporar documentos por lectura, siendo

la única forma admisible y entonces sí se da lectura a dichas pruebas documentales.

### **2.2.3. Publicidad.**

La publicidad como característica del enjuiciamiento criminal data de tiempos antiguos. Como ejemplo, el tribunal de Helión, en el derecho griego de la época clásica, el cual recibía tal denominación ya que realizaba sus sesiones en plaza pública y bajo la luz del sol; y en la Roma republicana la justicia penal se impartía en la plaza del mercado. La publicidad satisface tres tipos de intereses: Primero el interés del imputado, en tanto le asegura un proceso en donde hay equidad e igualdad, y en el cual puede ejercer su derecho a una defensa, y en ese mismo orden de ideas previene la arbitrariedad de los juzgadores. En segundo lugar satisface el interés del Estado en la política criminal, pues la publicidad es uno de los instrumentos más eficaces para cumplir los efectos de prevención general atribuidos al derecho penal y la pena, es decir, se transmite a la sociedad la importancia de los valores que fundan la convivencia de los individuos dentro de la sociedad. Además, la publicidad profundiza la legitimidad del propio sistema de administración de justicia, en cuanto muestra su confianza al público para que vean la correcta forma en que se desempeñan los funcionarios. Y por último la publicidad sirve para vigilar que los funcionarios que intervienen dentro del proceso penal actúen conforme a lo establecido por la ley y así la ciudadanía vigile que estos no fallen a la ley tanto en contra como a favor del acusado y hacer efectiva tanto su responsabilidad penal, administrativa, o política.<sup>21</sup>

Como se nota de la anterior cita, la publicidad es uno de los elementos que garantiza la calidad de las actuaciones judiciales, pues entraña diversos factores como el juzgamiento a la vista, lo cual denota claridad al mismo,

---

<sup>21</sup> HORWITZ LENON, María Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, Primera Edición, Editorial Jurídica de las Américas, Chile, 2008, p. 240.

además que estando al público, se hace más transparente la oferta y admisión probatoria, asegurando así la imparcialidad en estos actos y desde luego se refleja en la resolución, que debe ser congruente con lo desahogado en el proceso y congruente con un sentido básico de justicia de las personas.

El Código Nacional de Procedimientos Penales contiene el principio de publicidad que a la letra dice:

Artículo 5o. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

Como ya habíamos comentado, la publicidad implica en primer lugar que los sujetos procesales se encuentren presentes en cada una de las actuaciones procesales, y en segundo término también involucra la asistencia del público en general.

Doctrinariamente, todas las actuaciones serán públicas salvo las relacionadas con la protección de la integridad física y psicológica de las personas que deban participar en la audiencia, o cuando se encuentre en riesgo la revelación indebida de datos legalmente protegidos.<sup>22</sup>

Sin embargo, el Código Nacional de Procedimientos Penales contiene otros supuestos, según se prevé en artículo 64:

---

<sup>22</sup> VARGAS MORENO Mauricio, *op. cit.*, p. 7.

#### Artículo 64. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

- I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;
- II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas;
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;
- IV. El Órgano jurisdiccional estime conveniente;
- V. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o
- VI. Esté previsto en este Código o en otra ley.

La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia.

El Órgano Jurisdiccional tiene la facultad de ordenar la celebración de audiencia sin asistencia del público cuando considere que se están violentando derechos fundamentales por ejemplo, cuando se trate de delitos graves tales como el de violación, secuestro, y extorsión, debido a que en ellos se puede afectar la integridad de los testigos. También es posible prescindir de la publicidad cuando rinda su declaración un menor de edad para no afectar su integridad física o psicológica. Cabe mencionar que también podría ser considerada una excepción al principio de publicidad (aunque la ley adjetiva en comento no lo prevé expresamente) el que sean exhibidas fotografías que afecten la sensibilidad de los asistentes a la audiencia o que alguna probanza ponga en evidencia alguna situación personal o delicada de las personas, estén o no presentes.



#### **2.2.4. Contradicción.**

En el sistema acusatorio intervienen *partes*, es decir se basa en la contradicción entre ellas con la finalidad de lograr el ejercicio correcto de cada uno de sus roles ya sea de acusación o defensa. En todo sistema donde intervienen sujetos procesales debe haber contradicción ya que cabe la posibilidad de someter a impugnación, contraargumentación y confronta, las pruebas e información, de la otra parte. Y de eso se trata el principio de contradicción.<sup>23</sup>

La contradicción implica que las partes dentro del proceso puedan debatir los hechos y argumentos jurídicos, jurisprudenciales y normativos de la contraparte y debatir cualquier medio de prueba, para lo cual podrán presentarse, interrogar o en su caso conainterrogar a testigos, o bien peritos.

También podemos definir a la contradicción como la igualdad y el equilibrio en los derechos y obligaciones de las partes durante el proceso.<sup>24</sup>

Podemos concluir que el principio de contradicción es poner a discusión, refutación e interrogación todos aquellos medios de prueba, documentos e información ofrecidos por las partes para poder llegar a la convicción del juez y este pueda dictar el fallo correspondiente, en otras palabras, implica el derecho de contrariar en igualdad de oportunidades al rival procesal en todas las actuaciones, indicando ello, por ejemplo, que si se le admite alguna prueba al ministerio público, entonces también la defensa tiene derecho a desahogar una similar, y si un testigo viene a juicio, también la parte no oferente habrá de interrogarla si así lo desea porque tiene a su favor el referido principio de contradicción.

---

<sup>23</sup> Cfr. VARGAS MORENO Mauricio, *op. cit.*, p. 9.

<sup>24</sup> RIVERA CONSTANTINO, Camilo, *Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio*, Segunda Edición, Editorial MaGister, México, 2009, p.22.

### 2.2.5. Concentración.

Este principio se define como la posibilidad de hacer la máxima actividad del procedimiento en la fase oral. Tanto la oralidad, como la celeridad y la concentración son el pedestal donde descansa el carácter ritualista del proceso de carácter acusatorio. La concentración debe reunir, en un mismo acto, determinadas cuestiones a fin de que la actividad probatoria se lleve a cabo en una audiencia o en el menor número de sesiones posibles. Cabe mencionar que la concentración abarca dos aspectos: el primero la concentración de actos y el segundo la concentración de los sujetos y partes intervinientes en el proceso.

En cuanto hace al primer aspecto cada una de las pruebas, así como todo los actos del debate deben de darse de manera concentrada para que con ello el juez pueda valorar plenamente lo que se desahoga ante él, y en el segundo aspecto donde se habla de la concentración de las partes, implica que deben estar presentes de forma ininterrumpida.<sup>25</sup>

Lo precedente implica que el mayor número de actuaciones procesales sean desahogadas en un solo momento, ello a fin de dotar de agilidad los trámites y evitar dilaciones por simple cambio de fase procesal.

El proceso penal, cuando es de carácter acusatorio tiene como principal peculiaridad la concentración, es decir por el hecho de que su realización generalmente es en una sola audiencia, los alegatos iniciales de las partes intervinientes y el ulterior desahogo de pruebas (o la diligencia que continúe en secuencia) se concentra en un solo acto. Esto aunado a que se lleve a la brevedad de los términos procesales implica una concentración.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> VARGAS MORENO, Mauricio, *op. cit.*, p.11.

<sup>26</sup> PERÉZ SARMIENTO, Eric Lorenzo, Fundamentos del Sistema Acusatorio de Enjuiciamiento Penal, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 2005, p.29.

Dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo ocho se encuentra contemplado el principio de concentración que a la letra dice:

**Artículo 8o. PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN.**

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

Como podemos observar, el principio de concentración consiste en que cualquier tipo de audiencia se lleve en un solo acto, bien en una sola audiencia o en el menor número posible de estas. Esto también quiere decir que será igualmente necesaria la asistencia de las partes, sujetos y testigos de una manera ininterrumpida en todo el proceso.

### **2.2.6. Continuidad.**

En el artículo siete del Ordenamiento Nacional Adjetivo en Materia Penal se establece dicho principio de continuidad:

**Artículo 7o. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD**

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

Con sustento en el principio de continuación se deben realizar los actos procesales en forma eslabonada y progresiva. Por ejemplo, ante Juez de Control, cuando se realiza la calificación judicial de detención de alguna persona, de inmediato sigue la formulación de imputación respecto del mismo evento delictivo, a ello le continúa la declaración del inculpado y enseguida vendrá la resolución de vinculación o no vinculación a proceso, pudiendo

acontecer que todas estas actividades se realicen en una sola audiencia y, conforme a este principio, las fases se suceden una a otra sin necesidad de suspensiones ni tramitaciones, por el contrario, de manera natural se pasa a la siguiente etapa hasta la conclusión del trámite, que en este caso culmina con la decisión de vinculación o no vinculación a proceso.

Tocante a la fase de juicio oral, conforme al principio de continuidad, se plantean en primer lugar los alegatos, después de ello el desfile probatorio debe darse de manera continua dentro de la audiencia, hasta la culminación del desahogo y si es posible, se pasará a alegatos finales y emisión del fallo del Tribunal de Enjuiciamiento.

Notemos entonces que conforme a este principio la audiencia debe desarrollarse de forma continua y la suspensión de la audiencia de juicio oral es excepcional y solo podrá darse por un periodo corto de tiempo y atento a alguna de las siguientes razones que se encuentran establecidas dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 351:

Artículo 351. SUSPENSIÓN.

La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:

- I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata;
- II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
- III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;

IV. El o los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;

V. El Defensor, el Ministerio Público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente, o

VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El Tribunal de enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El Tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable.

Según se aprecia de este numeral, la audiencia solo podrá suspenderse cuando no se encuentren reunidos los sujetos procesales, por causas de fuerza mayor no pueda celebrarse la audiencia, que los testigos y peritos que debían de comparecer no se encuentren presentes o por causa de enfermedad de algunas de las partes o incluso el juez. En caso de que llegue a suspenderse la audiencia, el juez o Tribunal debe de anunciar nueva fecha y hora para continuar con las actuaciones correspondientes.

### **2.2.7. Inmediación.**

Podemos definir el principio de inmediación como la obligatoriedad que tiene el juzgador de escuchar personalmente a las partes, presidir diligencias, recibir pruebas y alegatos personalmente. Ordena al Órgano Jurisdiccional presenciar

toda audiencia a efecto de percibir, recibir y valorar todo acto que en él se dé. La inmediación tiene su reflejo dentro de la etapa de juicio oral y esta consiste en que el juez debe conocer de forma directa y sin intermediarios las pruebas, con el fin de que, por medio de la percepción de estas, pueda tener un mayor grado cognoscitivo y resolver con mayor objetividad.

Dicho principio es uno de los más importantes dentro de un sistema acusatorio porque constituye la diferencia entre un sistema inquisitivo y uno oral, pues en este último se privilegia que el juzgador escuche a todas las partes, incluido al acusado y su defensor.

Un importante punto relacionado con la inmediación en juicio, es que el juez conocedor de todos los actos procesales desahogados en las audiencias y ante su presencia sea el mismo que decida sobre lo debatido y tiene que ser el mismo que conoce desde el principio, de lo contrario las actuaciones desahogadas ante distinto juez y sobre todo la sentencia que dicte un juez diverso serán nulas por no haberse mediado por el resolutor final. Esto se sostiene por los doctrinarios, basándose en la importancia de la presencia del juez en los actos procesales:

El sistema acusatorio responde necesaria e indefectiblemente al principio extremo de inmediación, pues el juzgador recibe directamente el resultado de los actos procesales que se desarrollan en su presencia y además, los jueces que deben decidir lo debatido en cada audiencia tienen que ser los mismos que han presenciado y presidido en todas sus sesiones, so pena de nulidad en caso contrario.<sup>27</sup>

El principio de inmediación podemos decir también, es la obligación que tiene el juzgador de recibir todas las pruebas, actuaciones y alegatos que ante él sean

---

<sup>27</sup> PERÉZ SARMIENTO Eric Lorenzo, *op. cit.*, p.27.

ofrecidos para que conozca la verdad histórica de los hechos y pueda dictar su veredicto.

Cabe mencionar que cotidianamente se confunde la inmediación con el diverso concepto relacionado con la temporalidad de la producción de la prueba llamado “inmediatez” siendo que evidentemente no es lo mismo el principio de inmediación que el de inmediatez, ya que el primero se refiere a que el juez debe recibir pruebas sin intermediarios y el segundo a la temporalidad de recepción del ateste, como se nota en la siguiente jurisprudencia de los Tribunales Federales:

RETRACTACION. INMEDIATEZ. Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida.<sup>28</sup>

### **2.3. El carácter acusatorio del Sistema Procesal Mexicano.**

Como ya se había mencionado en el capítulo I de este trabajo, el proceso penal en México es de carácter acusatorio, es decir que hay una clara división de funciones tanto del órgano acusador, como el de decisión, defensa y ninguno de estos debe rebasar facultades que no le competen ya que se estaría violentando la igualdad procesal y sobre todo el debido proceso.

---

<sup>28</sup> PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Semanario... Época: Novena Época, Registro: 201617, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/61, Página: 576.

### 2.3.1. División entre el órgano acusador y el órgano juzgador.

Dentro de la tradición jurídica mexicana el órgano acusador ha sido el Ministerio Público, habiendo permanecido con la exclusividad del ejercicio de la acción penal hasta la reforma al sistema de justicia penal del año 2008.

Sobre la historia de la institución ministerial, se remonta a los siglos XIII y XIV en donde surgió la idea que la represión de la criminalidad debe ser una función pública y que la iniciativa de un proceso penal no debe estar en manos de los particulares y fue en Europa Continental donde adoptaron esta idea y dio los primeros orígenes a la formación del Estado moderno y sobre todo a la instauración del proceso penal inquisitivo.<sup>29</sup>

En dicho proceso inquisitivo no hacía falta la asistencia de un acusador estatal que estuviera separado funcionalmente del órgano juzgador ya que para ello bastaba el juez que -como ya se ha hablado en el capítulo primero de este trabajo de investigación- reunía las pruebas y él mismo resolvía.

Los llamados *procureurs et advocats du roi*, en Francia, y *das fiskalat*, en Alemania constituyen los primeros antecedentes históricos del ministerio público moderno dentro del continente europeo. En cuanto a la función acusatoria del Ministerio Público y la persecución penal distinta de los jueces se encuentra establecida en la codificación napoleónica, específicamente en el *Code de instruction criminelle* de 1808.<sup>30</sup>

Concluimos que el ministerio público tiene sus orígenes tanto en Francia como en Alemania y que fue el código napoleónico el que le dio la facultad de acusar y así ejercitar la acción penal ante el juzgador, lo que antes no se llevaba a

---

<sup>29</sup> Cfr. HORWITZ LENON, María Inés, Tomo I, *op. cit.*, p.105.

<sup>30</sup> *Ibid*, p.117.



cabo dado que el proceso era de carácter inquisitivo, escrito y secreto, donde el juez recababa oficiosamente pruebas y después resolvía.

### **2.3.2. Independencia entre las funciones de las partes y el juez.**

Las partes que intervienen fundamentalmente en el proceso penal son las siguientes:

- a) El acusador o sustentador de la acción penal.
- b) El juez o tribunal de enjuiciamiento (órgano de dirección y de decisión).
- c) La defensa.

Como ya se había mencionado con anterioridad, en el sistema de carácter inquisitorio las primeras dos figuras de referencia recaían en el juez y esto iba en detrimento del imputado.

En cambio el sistema de carácter acusatorio separa cada uno de estos papeles y los adscribe a sujetos procesales distintos e independientes entre sí, para que haya un equilibrio procesal y en donde exista efectiva contradicción entre las partes adversas, tanto de acusación como de defensa ante un tribunal o un juez que debe ser imparcial.

Este moderno sistema de carácter acusatorio se ve solidificado con la Constitución ya que se garantiza la actuación independiente y autónoma de los órganos intervinientes en el proceso, ya sea de la fiscalía a la que le corresponde fundamentalmente el designio de acusar, de la defensa que debe exponer lo que a su derecho le convenga al inculpado, y de los tribunales o jueces a los que les compete conocer del hecho delictuoso y sancionar.

Cabe destacar que una de las consecuencias de la división de funciones es que el juez ya no inicia el proceso de oficio, pues pasaron dichas facultades a la

fiscalía. Como una segunda consecuencia, la carga de la prueba de los hechos imputados le compete ofrecerla a la parte acusadora; y por último, el proceso se hace contradictorio ya que cada uno de los sujetos intervinientes en el proceso pueden controvertir las probanzas ofertadas.<sup>31</sup>

La división de funciones en el sistema acusatorio garantiza que ya no se verán violentados los derechos del imputado, y que el proceso se llevará a cabo de una forma equilibrada donde prevalecen la contradicción y la igualdad procesal entre el acusador y el defensor, quienes ofrecerán su respectivo material probatorio ante un juez o tribunal que es imparcial y que solamente está obligado a conocer del hecho punible y de emitir la resolución correspondiente. Esto trae como consecuencia que la autoridad jurisdiccional ya no puede ejercitar la acción penal como en el anterior sistema y que esta función es exclusiva del órgano acusador. Asimismo la carga de la prueba de la imputación le corresponde de igual forma a la fiscalía, de esta forma el proceso se vuelve de carácter contradictorio ya que las partes plantean su postura de acusación, por el órgano persecutor, como los respectivos postulados de la defensa para convencer con los medios de prueba desahogados al tribunal o juez.

### **2.3.3. Prohibición para que el juez asuma funciones de acusación o defensa.**

Si bien parece claro que cada uno de los involucrados en el proceso penal tienen funciones propias y estas no deben confundirse, también es cierto que la delimitación de actividades entre cada una no está establecida específicamente en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Sin embargo, con respecto a este punto, es notable la redacción del Código de Procedimientos Penales del Estado de México vigente desde el año 2008 hasta la entrada en vigor del ordenamiento nacional de referencia, donde se contemplaba expresamente ese postulado:

---

<sup>31</sup> Cfr. PERÉZ SARMIENTO, Eric Lorenzo, *op. cit.*, p.14.

Tipo de Proceso.

Artículo 2. A fin de garantizar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados Internacionales celebrados y en este código, el proceso penal será de tipo acusatorio, adversarial y oral:

a) Acusatorio en tanto quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar el hecho típico, y probar los hechos que acrediten la responsabilidad penal de las personas, sin que los tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de la acusación, preservándose en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del juez o tribunal de juicio oral.

Notándose de dicho precepto legal, que en todo momento debe ser clara la distinción entre las funciones de acusación, defensa y decisión, lo cual implica que está prohibido por tal precepto que el juez asuma funciones de acusación o defensa.

Como lo dice el doctrinario Hesbert Benavente, se le llama acusatorio al tipo de proceso donde quien sostenga la acusación tendrá la carga de acreditar el hecho típico y probar los hechos que demuestren la responsabilidad penal de las personas, sin que los tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de la acusación, preservándose en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del juez o Tribunal de Juicio Oral.<sup>32</sup>

Podemos concluir así que el código procesal anterior a la reforma tiene contemplada la clara división de funciones de las partes intervinientes en el proceso penal, así como la prohibición de que el juez o tribunal no pueda

---

<sup>32</sup> Cfr. *Código de Procedimientos Penales del Estado de México Comentado. Doctrina, jurisprudencia y formularios*. Ed. Flores Editor. México, 2009. p. 123.

asumir o rebasar las funciones de los demás órganos ya sea de defensa o de acusación.

## CAPÍTULO III

### EL FUNCIONAMIENTO DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MEXICANO.

#### 3.1 Los principios en un sistema normativo.

Resulta importante establecer lo que ha de entenderse por “principio” dentro de un sistema normativo, pues a partir de su conocimiento y la comprensión de la manera en que funciona se determina su aplicación.

Según Robert Alexy un sistema normativo se compone de reglas y principios, las reglas son normas coactivas, emanadas del poder público, aplicables a ciertos supuestos específicos de hecho. Los principios, en cambio, son mandatos que no operan a casos concretos, sino generales y pueden derivar del poder público pero también se pueden desprender de los postulados generales del derecho:

...los principios son “un estándar que ha de ser observado (...) porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad”<sup>33</sup>

El derecho tuvo un gran avance cuando descubrió que la forma silogística de pensamiento no era suficiente para el campo jurídico pues el silogismo es vigente únicamente para normas simples cuando se aplican a cierto caso, pero no cuando se trata de principios, pues estos últimos son de aplicación general y tienen un alto contenido valorativo:

La estructura lógica de los principios impide su aplicación subsuntiva, pues ellos no son juicios, y en consecuencia, no pueden ser premisas de silogismos, además, habitualmente ellos aparecen en escena en tensión o conflictos entre

---

<sup>33</sup> CUESTIONES CONSTITUCIONALES REVISTA MEXICANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestionesconstitucionales/article/view/5822/7696>

sí, por lo que se requiere la ponderación respectiva. Así, la originalidad de los principios reside en su valor universal o general no condicionado a la aprobación autoritativa.

Las reglas se diferencian de los principios en tanto las primeras pueden ser aplicadas mediante la subsunción, no así los segundos, que requieren el ejercicio conocido como “ponderación” que implica el desplazamiento de un derecho por otro.

En conclusión, los principios son mandatos obligatorios que regulan tópicos genéricos. Considerando lo anterior, en el ámbito procesal los principios continúan con sus características de generalidad y obligatoriedad en cuanto al tema que regula, si bien, regularmente no es necesaria su ponderación, empero sí existen casos donde se debe efectuar la misma.

### **3.2. El principio acusatorio como rector estructural del proceso penal mexicano.**

La importancia que tiene el principio acusatorio como un rector estructural del proceso penal, sigue como modelo la separación de actividades entre los órganos acusatorio, defensivo y decisorio, esta es la estructura de todo sistema procesal que tiene el carácter de acusatorio.

El tratadista Ferrajoli nos dice del principio acusatorio lo siguiente:

Se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales, iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> FERRAJOLI Luigi, *op. cit.*, p 564.

Podemos decir que Ferrajoli tiene una noción clara de lo que es el principio acusatorio ya que hace mención de que el juez es un sujeto ajeno a las partes intervinientes dentro del proceso, en donde una parte se encarga de hacer la acusación, otra se encarga de la defensa, el juez simplemente rinde su veredicto por lo escuchado y visto dentro del juicio.

El principio acusatorio se encuentra consagrado en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, porque establece una clara división de funciones de las partes intervinientes dentro del proceso penal con la finalidad de garantizar que no sean transgredidos derechos y se respete el debido proceso. Dicho precepto legal nos establece también las facultades de cada uno de los interventores procesales:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Conforme al precepto mencionado, la autoridad jurisdiccional solo estará facultada para poder emitir su respectivo veredicto en donde, después de decidir si una persona es inocente o culpable, en el último caso vendrá establecida la pena impuesta, mas no podrá rebasar esas facultades que le son conferidas. Lo anterior implica que si la función de la autoridad judicial es la imposición de sanciones, entonces, no puede actuar en investigación del delito ni en alguna otra actividad que le sea ajena a la de decidir en definitiva sobre la responsabilidad de una persona.

### **3.3. Funciones del órgano de acusación.**

El ministerio público es el órgano del Estado que está encargado de la persecución penal, tiene como misión principal representar los intereses de la sociedad cuando se ha cometido una conducta de acción u omisión en donde se ve afectado el bien jurídicamente protegido, se encarga de esclarecer los hechos delictuosos, así como ejercitar la acción penal, probar la responsabilidad del imputado como su participación en el hecho ilícito, asegurar los derechos de la víctima u ofendido, así como de los testigos.

Máxime que en el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales vienen establecidas las obligaciones que el agente de Ministerio Público debe cumplir:

#### **Artículo 131. OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;
- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;
- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;
- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;
- V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;
- VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;
- VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;
- VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;



- IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;
- X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;
- XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;
- XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
- XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;
- XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;
- XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;
- XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;
- XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;
- XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;
- XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;
- XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;
- XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;
- XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y
- XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

La fiscalía entonces tiene como facultades principales la de recibir denuncias y querrelas que ante ésta se presenten, realizar los actos de investigación de los delitos, tomar las medidas necesarias para evitar que se pierdan indicios, el nombramiento de peritos, la custodia de evidencias, velar que los policías y auxiliares realicen los actos de investigación de la mejor manera posible, conducir y tener el mando de la investigación, ordenar la detención de los imputados, realizar la formulación de imputación, solicitar a la autoridad jurisdiccional la imposición de medidas cautelares, el ejercicio de la acción

penal, la imposición de la pena, así como la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido.

### **3.4. Funciones del órgano de defensa.**

La función de la defensa dentro del proceso penal acusatorio consiste en servir de contrapeso de la imputación, trata de desvirtuarla y echarla abajo. Cabe hacer mención que hay dos tipos de defensa: la material y la técnica, en cuanto a la primera se refiere a la que realiza el mismo imputado ya sea de manera oral o escrita, son todas y cada una de las manifestaciones realizadas por el acusado con la finalidad de repeler la imputación directa o indirecta que se le haga. La defensa material es toda negativa que realiza el victimario en cuanto a los hechos que se le atribuyen, incluso el silencio que este guarde es parte de la defensa material. En cuanto a la defensa técnica podemos decir que es aquella realizada por los defensores quienes abogan por el imputado ante el juez o tribunal de enjuiciamiento.<sup>35</sup>

Definimos lo que es la defensa como algo que se necesita para desvirtuar la imputación que realiza el ministerio público, también como un derecho que tiene el imputado para que no se vea afectado por los argumentos que expone tanto la fiscalía, como la víctima u ofendido.

Como se ha visto, hay dos tipos de defensa una material y otra técnica, la primera es la que ejercita el imputado por sí mismo es decir de manera personal, contra el reproche que se le hace y la segunda que se refiere a la que realizan personas distintas al acusado es decir los abogados defensores.

El derecho a la defensa se encuentra ligado a todo ciudadano que es objeto de persecución penal, estamos hablando aquí de un inculpado por algún delito, es un derecho que todo ciudadano goza ante la asechanza estatal, derecho

---

<sup>35</sup> Cfr. PERÉZ SARMIENTO, Eric Lorenzo, *op. cit.*, p.52.

consagrado en la Carta Magna en su numeral 20, apartado B, fracción VIII, a saber:

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Podemos decir así, que es un derecho fundamental de todo imputado la asistencia de un abogado defensor desde el momento de su detención, el cual podrá escoger de manera libre, y si no cuenta con un defensor el juez le habilitará uno público, ya que el al imputado no le basta la defensa material sino que necesita de una defensa técnica que lo represente ante la autoridad jurisdiccional que vele por lo que a su derecho convenga.

En el numeral 117 del Código Adjetivo Nacional vienen establecidas las obligaciones que los defensores deben de cumplir:

Artículo 117. OBLIGACIONES DEL DEFENSOR.

Son obligaciones del Defensor:

- I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;
- II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;
- III. Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;
- IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;
- V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;
- VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;
- VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;
- VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal;

- IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;
- X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XI. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;
- XII. Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;
- XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;
- XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;
- XV. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;
- XVI. Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa, y
- XVII. Las demás que señalen las leyes.

La defensa, entonces, ya sea pública o particular tiene la obligación de comparecer a cada una de las audiencias, de recabar sus pruebas, de revisar cada una de las constancias que obran dentro de la carpeta de investigación, mantener informado al imputado de cada una de las actuaciones que se realicen y de pedir el no ejercicio de la acción penal.

### **3.5. Funciones del órgano de decisión.**

Es importante diferenciar las funciones que el órgano jurisdiccional tiene dentro de la fase de investigación judicializada, etapa intermedia, así como en la de juicio; dentro de la primera la autoridad decisora provee respecto de las solicitudes de órdenes de aprehensión, asimismo revisa las detenciones que en flagrancia se realicen y sobre todo, es la encargada de la imposición de medidas cautelares; posteriormente, en la fase intermedia se ofrecen medios de prueba y termina con el auto de apertura a juicio oral, en donde el juez admite las pruebas que irán a juicio; en todo este lapso, además, se puede petitionar por las partes el procedimiento abreviado, mismo que resolverá el juez de control o juez de garantías. En la etapa de juicio, finalmente, el juez cumple con la función de escuchar a la partes intervinientes, observar el desahogo de las

probanzas ofertadas por cada una de estas, decidir y dictar una sentencia que pone fin al proceso.

Dentro del artículo 134 del Código Nacional de Procedimientos Penales vienen establecidas las actividades que los jueces deben de realizar:

Artículo 134. DEBERES COMUNES DE LOS JUECES.

En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados, los siguientes:

- I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional;
- II. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento;
- III. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo;
- IV. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los sujetos que intervienen dentro del procedimiento penal;
- V. Abstenerse de presentar en público al imputado o acusado como culpable si no existiera condena;
- VI. Mantener el orden en las salas de audiencias, y
- VII. Los demás establecidos en la Ley Orgánica, en este Código y otras disposiciones aplicables.

Se nota así, que la función primordial de los juzgadores es resolver en lo conducente y poner fin a los asuntos que ante él se desahoguen, estar al pendiente de las solicitudes que cada una de las partes hacen y atender cada una de éstas, y del mismo modo mantener el orden dentro de las audiencias.

Podemos decir entonces que las obligaciones del órgano acusador son en general recibir las denuncias y querellas que le hagan llegar, recabar los indicios del delito, las pruebas, ejercitar la acción penal y velar por que los actos de investigación sean realizados conforme a derecho. Así pues, la defensa es la encargada de intentar que no se ejercite acción penal, ofertar sus probanzas y solicitar a la autoridad lo que al imputado convenga.

Finalmente, las obligaciones de los jueces son decidir en definitiva y poner fin al juicio, así como resolver sobre todos los pedimentos que hagan los

contendientes dentro del procedimiento. Luego entonces, de ninguna forma puede asumir alguna de las funciones encargadas a la defensa o el órgano de acusación.

## **CAPÍTULO IV**

### **LAS FASES DEL SISTEMA PROCEDIMENTAL PENAL MEXICANO Y LA VIGENCIA DEL PRINCIPIO ACUSATORIO.**

#### **4.1 Etapa de Investigación.**

La finalidad de la etapa de investigación es determinar si hay fundamentos para dar inicio a un proceso penal, ello a partir de la existencia de elementos que permitan sustentar la acusación; desde luego, garantizándose en todo momento la defensa del inculcado, quien también podrá ofrecer sus pruebas de inocencia.

El actor principal dentro de esta etapa es el ministerio público, quien es el encargado jurídicamente de dirigir la investigación con el apoyo técnico y científico de la policía, todo esto con la finalidad de que se recaben los antecedentes probatorios o datos de prueba que establezcan la existencia de un hecho que la ley tipifica como delito y la probable participación del imputado en éste. Lo anterior se desprende del artículo 21 Constitucional que ha sido citado en múltiples ocasiones y donde queda establecido que la investigación de los delitos corresponde al ministerio público. Derivado de ello, es claro que dicha autoridad es la rectora de las investigaciones relacionadas con hechos delictuosos.

Aquí es necesario aludir a la importancia de los jueces de control, figura que fue creada con la finalidad de controlar la investigación ministerial de acuerdo al párrafo decimocuarto del numeral 16 de la Carta Magna, con redacción:

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial,

garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

El juez de control cumple un papel muy importante en el procedimiento penal, ya que la autoridad investigadora debe solicitarle a éste la autorización para realizar ciertos actos de investigación como la toma de muestra de fluidos, la práctica de cateos y la inspección en ciertos casos. Además que dicho juzgador también puede resolver sobre tópicos como devolución de bienes asegurados y decidir sobre la legalidad del archivo de investigaciones y no ejercicio de acción penal.

Conforme a lo anteriormente referido, el principio acusatorio no se encuentra contenido en la etapa de investigación, pues según se ha expuesto, dicho principio entraña la independencia –y por lo tanto previa existencia– de un órgano que tenga funciones de acusación, otro de defensa y además un tercero decisorio; siendo que durante la investigación el ministerio público ejerce autoridad en cuanto a la dirección de la indagatoria y no hace pedimentos acusatorios sobre los cuales deba resolver el juez de control, es decir, aún no imputa el ilícito a persona alguna y en ocasiones no se conoce siquiera si el hecho delictuoso está acreditado y menos hay probable responsable.

#### **4.1.1 Investigación Inicial.**

El inicio de la investigación se llevará a cabo mediante la denuncia o la querrela, en donde tanto el ministerio público como la policía deben llevar a cabo la investigación del hecho o hechos delictuosos de los que se tenga conocimiento.

Es obligatorio para cualquier persona denunciar los eventos delictuosos de los que tenga conocimiento, bien ante la autoridad idónea que es el Ministerio



Público, o incluso ante la policía cuando no se pueda ocurrir ante la representación social (la autoridad policial será entonces quien informe a la representación social acerca de la instauración de la denuncia conforme al numeral 224 de la Legislación Nacional Adjetiva), también es importante resaltar el mismo imperativo para los servidores públicos de denunciar delitos de los que tengan conocimiento, como lo señala el artículo 222 del Código Nacional de Procedimiento Penales que indica:

Artículo 222. DEBER DE DENUNCIAR.

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de

la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detentan el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

Podemos decir que la denuncia es hacer del conocimiento de los agentes de persecución penal, es decir ministerio público o la policía, la existencia de un probable hecho delictuoso. Los requisitos de la denuncia vienen establecidos en el numeral 223 que a la letra dice:

#### Artículo 223. FORMA Y CONTENIDO DE LA DENUNCIA.

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante.

En el caso de que la denuncia se haga en forma oral, se levantará un registro en presencia del denunciante, quien previa lectura que se haga de la misma, lo firmará junto con el servidor público que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante.

En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital, previa lectura que se le haga de la misma.

Según el artículo precedente, existen diversas maneras de realizar una denuncia, siendo comunes las efectuadas mediante escrito que se presenta

directamente ante las oficinas de la representación social así como las hechas de manera oral mediante comparecencia que recibe esa misma autoridad. Además, el código en comento permite poner en conocimiento de la autoridad ministerial los eventos delictuosos a través de “cualquier medio”, implicando ello que también puede realizarse mediante elementos tecnológicos, es decir, mediante vía telefónica, fax, correo electrónico o cualquier otro recurso informático. Desde luego que para instaurar una denuncia por cualquiera de los medios referidos en último término será necesario contar previamente con el número telefónico, dirección de correo electrónico o identificación de la plataforma informática correspondiente.

Especial mención amerita la facultad para denunciar de manera anónima, lo cual implica que el denunciante omite su identidad, siendo que en la práctica se lleva a cabo de manera telefónica, donde la persona se comunica a la oficina del ministerio público dando a conocer los pormenores de algún evento ilícito que hubiere presenciado o incluso se siga cometiendo, con la finalidad de que la fiscalía inicie la investigación correspondiente, acuda al lugar de los hechos y en su caso logre el aseguramiento de los probables responsables.

La denuncia con reserva de identidad se realiza cuando se trate de delitos que afectan los bienes jurídicos de mayor trascendencia tales como violación, trata de personas, secuestro, delincuencia organizada; así como en aquellos casos donde la víctima sea menor de edad y donde a juicio del juzgador sea necesario para su protección, tal como lo establece el numeral 20, apartado “C”, fracción V de la Constitución Federal.

En cuanto a la querrela, se encuentra establecida dentro del artículo 225 del mismo ordenamiento adjetivo en mención:

Artículo 225. QUERRELLA U OTRO REQUISITO EQUIVALENTE.

La querrela es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente.

La querrela deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos que los previstos para la denuncia. El Ministerio Público deberá cerciorarse que éstos se encuentren debidamente satisfechos para, en su caso, proceder en los términos que prevé el presente Código. Tratándose de requisitos de procedibilidad equivalentes, el Ministerio Público deberá realizar la misma verificación

La querrela es la expresión de la voluntad hecha por la víctima u ofendido del delito al hacer saber al ministerio público sobre el delito que ha recaído en sus bienes jurídicos, con la finalidad de que aquél realice la investigación y en su caso ejercite la acción penal. Tiene los mismos requisitos mencionados para la denuncia, la única diferencia con esta última es que la persecución penal solo puede tener inicio a instancia de parte agraviada, sin que cualquier otra persona no afectada pueda plantearla.

Después de haber recibido la denuncia o la querrela, el ministerio público realiza las diligencias de investigación que son todos aquellos actos realizados por sí mismo o con auxilio de la policía con la finalidad de que sean recabados los datos de prueba que serán ofertados en etapas preliminares dentro del procedimiento.<sup>36</sup>

Como se había mencionado en el capítulo anterior, el ministerio público es el que se encarga de realizar la investigación cuando es conocedor de un hecho

---

<sup>36</sup> HORWITZ LENON, María Inés, *op. cit.* p. 68

tipificado como delito, igualmente tiene el deber de velar que se realicen todas las diligencias de investigación con apego a derecho, de trabajar de una manera eficiente y velar por la seguridad de la víctima, ofendido y testigos. También le corresponde la carga de la prueba para demostrar la comisión de un hecho delictuoso así como la participación del acusado, como lo señala el Código Adjetivo Nacional en su numeral 130:

#### Artículo 130. CARGA DE LA PRUEBA.

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Es necesario hacer mención que la fiscalía se auxilia también de la policía para realizar su labor de investigador y de perseguir delitos, sus funciones se encuentran dentro del artículo 132 del Código en mención:

#### Artículo 132. OBLIGACIONES DEL POLICÍA.

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;
- II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;
- III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

- IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;
- V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;
- VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;
- VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;
- VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;
- IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;
- X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;
- XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;
- XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:
- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;

- b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
  - c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
  - d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;
- XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;
- XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y
- XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

La policía tiene el deber de hacer las diligencias de investigación que le mande el ministerio público ya que es un auxiliar y ayuda a la recolección de indicios y probanzas para el esclarecimiento de los hechos, velar por el bienestar de la víctima u ofendido así como tomar las medidas necesarias para su protección, y sobre todo, hacer del conocimiento los derechos constitucionales al imputado al momento de su detención.

Es necesario hacer mención de que la policía ahora cumple un papel de mayor relevancia ya que al igual que el Ministerio Público puede recibir denuncias o querellas pero tiene el deber de hacer del conocimiento a la fiscalía cada una de las actividades realizadas, con la finalidad de que realice la indagatoria respectiva.

Cabe hacer mención que en el sistema acusatorio la policía podrá entrevistar a personas, diligencias que contarán como declaración y sí se glosarán a la carpeta de investigación ya que como se ha venido mencionando la policía es

un auxiliar de la fiscalía por lo tanto no tiene las mismas facultades, pero sí es factible que reciba entrevistas y recolecte datos en algunos casos. Debemos dejar claro que bajo el vocablo “entrevista” surgen dos concepciones, la “entrevista-indagación” que solamente implica una conversación de la policía con terceros para investigar determinado evento; y la “entrevista-declaración” que es rendida por una persona ante el ministerio público o la policía, donde el testigo incluso firma la misma, al igual que el fiscal que la recibe y se glosa a la carpeta de investigación.

Así bien, la policía solo podrá “entrevistarse” o “conversar” con ciertos testigos en algunos casos, por ejemplo, con las personas que pudiesen haber estado cerca del lugar de los hechos, ello con la finalidad de poder -el policía- recabar la información necesaria para dar con el paradero del realizador conductual o la indagación de algún otro dato. Sin embargo, esa información sólo podrá glosarse en el reporte de investigación que el elemento policiaco genere. En cambio, si se recibe una “entrevista” y los hechos son asentados mediante cualquier medio y se firma o se autentifica por el testigo tal registro, entonces ello constituirá una entrevista formal a título de “declaración” de la persona.

La policía emitirá un informe policial homologado en el cual el primer respondiente, es decir la primera autoridad policiaca en conocer del hecho delictuoso, asentará los incidentes y todo lo actuado en el ejercicio de sus funciones, por tanto, se asentará la fecha y hora del hecho ilícito, los nombres de los policías que intervienen, el delito del que se trata, el domicilio donde sucedieron los hechos, datos del denunciante como teléfono y domicilio, la narración de los hechos manifestados por el denunciante en donde plasmará su firma y su huella digital, el domicilio del lugar, fecha y hora donde se llevó a cabo la detención, información del detenido, es decir, nombre, fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, sexo, ocupación, y estado civil, así como una descripción sobre la fisonomía del mismo, la elaboración de un croquis del lugar de los hechos y la ubicación del mismo, la descripción de los objetos



encontrados, la narración del policía, el nombre y domicilio del Ministerio Público al que es puesto a disposición así como la hora y fecha, también en el informe anexara la fijación del lugar mediante fotografías las cuales también se glosaran.

Asimismo las detenciones que lleven a cabo deberán estar registradas en la base de datos correspondiente (en el Estado de México existe el “Sistema de Captura de Personas Puestas a Disposición” y también existe el banco de datos de la Procuraduría General de la República el llamado “Sistema de Consulta de Detenidos” con acceso a información de detenidos por delitos del orden federal así como estatal); además podrán solicitar dichos policías a las personas y autoridades informes y documentos que ayuden al esclareciendo de los hechos. Es necesario aquí hacer alusión a la policía con capacidad para procesar la escena del hecho que es aquella encargada de preservar la escena del hallazgo e inclusive de hacer la recolección de indicios.

Ahora bien, es muy importante considerar el estudio de la situación de las personas afectadas por el ilícito; para que podamos hablar de los derechos de la víctima tenemos primero que definir que es aquella persona que sufre un ataque directo por parte de un individuo, el cual le ocasiona una lesión o puesta en peligro de sus bienes jurídicamente tutelados, ya sea en su persona o en sus bienes.<sup>37</sup>

La Ley General de Víctimas define cómo una persona puede adquirir la calidad de víctima en su artículo 4:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión

---

<sup>37</sup> Cfr. VELÁZQUEZ CRUZ Ricardo, *Manual de los Derechos de la Víctima*, Gallardo Ediciones, México 2017, p. 107.

de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

La víctima es la parte afectada al momento de la comisión de un hecho delictuoso, ya que sufre una transgresión en su persona o bienes, es aquí en donde hay una disminución del bien jurídicamente tutelado o sea aquellos que la ley protege, tales como la libertad, el patrimonio, la libertad sexual, la salud, etc. En lo que hace al “ofendido” La Ley General de Víctimas no define lo que es el ofendido y esto se contrapone a lo establecido dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales que en su artículo 108 da una definición de lo que es el ofendido:

Artículo 108. VÍCTIMA U OFENDIDO.

... Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

Podemos concluir que no hay diferencia entre la víctima y ofendido pues ambos sufren un ataque o disminución a sus bienes jurídicamente tutelados por la norma penal, entonces la palabra “ofendido” es una acepción meramente doctrinaria.

En cuanto a los derechos de la víctima se encuentran consagrados dentro del artículo 20 constitucional en su apartado “C” y en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales. El primero de dicho preceptos establece:

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o

suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Es importante hacer énfasis que dentro del sistema acusatorio nacieron nuevos derechos a la víctima como la aparición de un sujeto procesal llamado asesor jurídico el cual tiene la función de asesorar legalmente a la víctima a la que se le debe reparar el daño que sufrió al momento de la comisión del hecho delictuoso, tanto físico, psicológico y material el cual podrá solicitarlo no solo el Ministerio Público sino también la misma víctima u ofendido ya en la calidad de sujeto procesal. También tiene la facultad de solicitar al juez que al acusado se le imponga una medida cautelar si cree que se encuentra en riesgo su seguridad y su integridad física, la de su familia o personas cercanas a esta; puede darle a conocer a la autoridad jurisdiccional si la fiscalía no está cumpliendo con su trabajo y si es deficiente en el desarrollo de sus funciones para que se tome las medidas necesarias. En el caso de delitos graves tales como secuestro, trata de personas, extorsión, violación o cuando se trate de un menor de edad, le será reservada toda su información personal como el nombre, teléfono, correo electrónico y domicilio, los cuales serán puestos dentro de un sobre cerrado con la finalidad de la protección de dicha información para que no corra riesgo su integridad física y psicológica, solo se le nombrará por las iniciales de su nombre dentro de la audiencia y al momento de realizarle las notificaciones correspondientes su domicilio se asentará como reservado dentro de las cédulas de notificación; cuando se trate de un menor de edad estará asistido y representado por alguno de sus padres o por un tutor quien podrá recibir las notificaciones y acompañarle al momento de comparecer dentro de la audiencia; cuando se trate de una víctima de identidad reservada el juez y su auxiliar deberán tomar las medidas necesarias para que no se revele su identidad, por ejemplo el celebrar la audiencia de manera privada, o colocar a la víctima en un área ajena a la sala para evitar que vuelva a ver a su victimario, así mismo la grabación de la audiencia no se podrá reproducir y no podrá dársele copia a las partes, también puede hacerse acompañar a la víctima de

un perito en psicología el cual evaluará si está o no en condición de rendir su declaración.

El artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece los derechos de la víctima los cuales no deben ir en contra con los establecidos en la Carta Magna:

Artículo 109. DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO.

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

- I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;
- II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;
- III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;
- IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;
- V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;
- VI. A ser tratado con respeto y dignidad;
- VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;
- VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y

libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;

XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;

XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

Podemos decir que la Ley Procesal Nacional contempla los derechos de la víctima pero estos son más específicos a la materia adjetiva como el derecho a

ser asesorado legalmente por un asesor jurídico en cualquier etapa del proceso; que se le brindará atención médica, legal y psicológica de forma inmediata y esta atención debe ser dada por una persona del mismo sexo de la víctima sobre todo por delitos que afecten el desarrollo psicosexual tales como violación, abuso sexual y secuestro; en caso de que la víctima u ofendido se trate de una persona que hable alguna lengua indígena u otro idioma se le proporcionara un traductor desde el momento de su detención hasta que concluya el proceso; cuando sea una persona extranjera se le dará aviso al consulado o embajada de su país de origen o si se tratare de una persona con capacidades diferentes se tomaran las medidas necesarias.

Ahora se analiza el tema de las medidas cautelares, podemos decir que son todas aquellas formas de coerción procesal incorporadas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, estas medidas recaen sobre la persona o bienes del imputado. La autoridad jurisdiccional es la facultada para imponer dichas medidas, el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales nos señala la finalidad que tienen las medidas cautelares:

**Artículo 153. REGLAS GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

Las medidas cautelares tienen como finalidad imponer al acusado una disminución a alguno de sus derechos para poder garantizar su presencia dentro del proceso cuando se tenga la posibilidad de que se sustraiga de la



acción de la justicia, cuando la víctima ofendido o algún testigo corra riesgo tanto su integridad física y psicológica, cuando la fiscalía considere que el acusado sea un riesgo para la sociedad por la gravedad y el impacto del hecho delictivo. Dentro del artículo 155 del ordenamiento ya citado nos hace mención de los diferentes tipos de medidas cautelares:

#### Artículo 155. TIPOS DE MEDIDAS CAUTELARES.

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La exhibición de una garantía económica;
- III. El embargo de bienes;
- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX. La separación inmediata del domicilio;
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
- XII. La colocación de localizadores electrónicos;

XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o

XIV. La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

El Ministerio Público es quien podrá solicitar las medidas cautelares al juez de control, algunas de estas medidas son que al imputado se le prohíba acercarse a la víctima u ofendido, ello conlleva que no acuda a ciertos lugares, a que se le coloque un dispositivo de rastreo y que no pueda salir de su domicilio, también se le prohíbe que salga del país, cuando se trate de un servidor público se le pueden suspender sus actividades, si se trata de un delito con prisión oficiosa o existe la posibilidad de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia se aplicara la prisión preventiva como última opción, si se trata de una persona que padece de sus facultades mentales se le pondrá a disposición de un centro psiquiátrico, si es afecto a alguna adicción como el alcoholismo o la drogadicción se le internará en un lugar para su tratamiento.

Las medidas cautelares podrán solicitarse en la formulación de imputación o en su caso en la vinculación a proceso como lo señala el artículo 158 del Código Nacional de Procedimientos Penales que la letra dice:

#### Artículo 158. DEBATE DE MEDIDAS CAUTELARES.

Formulada la imputación, en su caso, o dictado el auto de vinculación a proceso a solicitud del Ministerio Público, de la víctima o de la defensa, se discutirá lo relativo a la necesidad de imposición o modificación de medidas cautelares.

Dentro de la audiencia y el escrito realizado por el Ministerio Público de formulación de imputación el órgano acusador hará del conocimiento la medida

cautelar que se le impondrá al acusado tanto al imputado como a su defensor es de suma importancia hacer mención que el principio acusatorio se ve implicado al momento de interponer una medida cautelar ya que se necesita de la intervención de los sujetos procesales para que ante el juez de garantía puedan discutir la imposición de las medidas cautelares o que se modifique alguna de estas, la autoridad jurisdiccional de garantía está obligada a escuchar cada una de las manifestaciones de la partes con la finalidad de que resuelva si se le aplicará o no al imputado alguna medida cautelar de las antes mencionadas.

El Ministerio Público no podrá aplicar medidas cautelares ya que este no tiene la facultad para hacerlo, solo podrá solicitarlas al órgano jurisdiccional.

La imposición de las medidas cautelares solo podrá realizarla el juez de garantías a solicitud del Ministerio Público como lo señala el artículo 157 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

#### Artículo 157. IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia de las partes.

El Juez de control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en este Código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.

En ningún caso el Juez de control está autorizado a aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni a aplicar medidas más graves que las previstas en el presente Código.

El juez de control podrá aplicar las medidas que considere necesarias inclusive combinarlas, sólo el ministerio público es el que puede solicitar la prisión preventiva la cual puede estar eslabonada otras medidas cautelares. La prisión preventiva es considerada una de las medidas cautelares más lesivas para el imputado ya que afecta a uno de los derechos más importantes que es la libertad y debería de ser la de menor aplicación, pero en nuestro país es una de las más comunes. Para que el juez de control pueda imponer alguna medida cautelar debe tener en consideración la gravedad del hecho ilícito, su penalidad, y el riesgo que genera el imputado a la sociedad.

Cabe mencionar que estas medidas deben de ser proporcionales como lo establece el artículo 156 de la Ley Adjetiva Nacional:

#### Artículo 156. PROPORCIONALIDAD.

El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.

En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado.

Para poder interponer una medida cautelar, el juez de garantía debe de fundamentar el por qué la imposición de dicha medida, cabe mencionar también que se buscará aplicar la menos dañina para el imputado. En el artículo 19 constitucional solo vienen establecidos los casos en que se aplicara la medida cautelar de la prisión preventiva oficiosa que como ya se había mencionado solo se aplicara en delitos de suma gravedad, así como cuando se tenga la sospecha de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, cuando se encuentre en peligro la integridad física y psicológica de la víctima, ofendidos o testigos.

Artículo 19.

...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

...

Las medidas cautelares serán supervisadas para su seguimiento por una entidad estatal específica (Unidad o Centro Estatal de Supervisión de Medidas Cautelares) como lo señala el artículo 176 de la Ley Adjetiva Nacional:

## Artículo 176. NATURALEZA Y OBJETO.

La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, tendrá por objeto realizar la evaluación de riesgo del imputado, así como llevar a cabo el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, en caso de que no sea una institución de seguridad pública se podrá auxiliar de la instancia policial correspondiente para el desarrollo de sus funciones.

Esta autoridad deberá proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso que le soliciten.

La supervisión de las medidas cautelares tiene como finalidad realizar un estudio sobre el riesgo que representa el imputado y si le ha sido impuesta alguna medida de las ya mencionadas en el Código, revisar que estas se estén cumpliendo a excepción de la prisión preventiva ya que como se ha venido mencionando se tiene privado de su libertad al imputado hasta que se decida su situación jurídica, es obligación de la autoridad encargada de la supervisión rendir los respectivos informes y mantener un seguimiento, así lo establece el artículo 177 de la Ley Adjetiva:

Artículo 177. Obligaciones de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso tendrá las siguientes obligaciones:

I. Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y las condiciones a cargo del imputado en caso de suspensión condicional del proceso, así como

hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;

II. Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;

III. Realizar entrevistas así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre el imputado;

IV. Verificar la localización del imputado en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

V. Requerir que el imputado proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

VI. Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad judicial encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas;

VII. Solicitar al imputado la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas;

VIII. Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;

IX. Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones impuestas que estén debidamente verificadas, y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;

X. Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión;

XI. Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de Entidades federativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;

XII. Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de la Federación o de las Entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia;

XIII. Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera, y

XIV. Las demás que establezca la legislación aplicable.

La autoridad encargada de la revisión y supervisión debe de hacer visitas a la víctima u ofendido con la finalidad de cerciorarse que la medida cautelar se este cumpliendo, por ejemplo si fue impuesta la medida de prohibición de que el imputado se acerque a la victima u ofendido la autoridad supervisora debe de entrevistarse con estos para saber si se esta llevando a cabo, acudir al domicilio del imputado sin previo aviso para acreditar que se encuentra ahí, esto en las medidas de prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside y también en el reguardo en su propio domicilio, es importante mencionar que también dicha autoridad esta facultada de tomar muestra de fluidos para su análisis y de esta forma saber si el imputado sigue afecto a las drogas o en su bebidas alcohólicas y si es el caso canalizarlo con instituciones privadas o públicas para que le brinden la atención y tratamiento necesario si alguna medida cautelar no se esta llevando a cabo es obligación dar aviso de forma inmediata al Ministerio Público para que este pueda dar aviso a la autoridad jurisdiccional para que tome en consideración la aplicación de otra medida cautelar distinta.



En su numeral 10 de la Ley de Vigilancia de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso en el Estado de México menciona las obligaciones que la autoridad revisora de medidas cautelares debe de desempeñar:

Artículo 10. Corresponde a la Autoridad por conducto del Centro Estatal, cumplimentar las decisiones judiciales en el ámbito administrativo, a través de las atribuciones siguientes:

- I. Realizar el procedimiento de investigación y evaluación de riesgos procesales, conforme a lo previsto en esta Ley.
- II. Llevar el registro de todas las medidas cautelares y condiciones de la suspensión condicional del proceso impuestas a que se refiere el Código de Procedimientos Penales.
- III. Vigilar y coordinar la ejecución de las medidas cautelares y el cumplimiento de las condiciones impuestas conforme a lo establecido en la presente Ley.
- IV. Informar al Ministerio Público sobre la ejecución, cumplimiento o incumplimiento de la medida cautelar impuesta o de las condiciones a cumplir. La información deberá incluirse a la carpeta de investigación.
- V. Solicitar la intervención de las instituciones policiales para el cumplimiento de las medidas cautelares y de las condiciones.
- VI. Comunicar inmediatamente a la autoridad judicial y al Ministerio Público cualquier actuación o incidencia que se presente y que afecte derechos fundamentales y garantías de los imputados, de las víctimas o testigos.
- VII. Las demás que esta Ley u otros ordenamientos le confieran.

Esta autoridad también va estar encargada de hacer la evaluación y estudio determinado sobre las medidas cautelares impuestas, las cuales deben tener debidamente registradas, tendrá apoyo de la policía al momento de hacer visitas al domicilio del imputado esto con la finalidad de que lleve a cabo el debido cumplimiento de las medidas cautelares.

En otro contexto, al respecto de los derechos del imputado tenemos, según Francisco Pavón Vasconcelos que imputado o inculcado es toda persona a la que se le atribuye la comisión de un hecho que la ley contempla como delito, acusado es aquel quien se encuentra sujeto a una investigación por la comisión de un evento delictivo dentro de un proceso penal siempre y cuando no se dicte sentencia definitiva que ponga fin al mismo.<sup>38</sup>

Es decir el imputado es *lato sensu* aquella persona quien ejecuta una conducta de acción u omisión que afecta o disminuye el bien jurídico tutelado de la persona ya sea física o moral.

Los derechos del imputado se encuentran dentro del artículo 20 constitucional en su apartado B:

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

---

<sup>38</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Diccionario de Derecho Penal, Editorial Porrúa México, 2005, p.1039.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si

la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

En el actual sistema acusatorio se tiene al imputado como una persona inocente hasta no es se tenga sentencia dictada por autoridad jurisdiccional recordemos que dentro del sistema inquisitivo se le tenía ya como culpable y responsable de la comisión del delito, por otra parte, tiene el derecho a guardar silencio lo cual no será utilizado en su contra y la declaración obtenida con tortura y sin asistencia de un defensor ya sea público o privado carecerá de valor probatorio, podrá comunicarse con un familiar, abogado defensor y en caso de que no cuente con uno se le nombrara el de oficio, las audiencias serán llevadas de manera pública así mismo podrá aportar y tendrá acceso a los medios de prueba.

Como diligencias de investigación podemos mencionar que son todas aquellas actividades que realiza el ministerio publico acompañado de la policía, y estas se encuentran plasmadas en la norma adjetiva como por ejemplo la inspección personal, el levantamiento de cadáver, revisión corporal, los peritajes, así como el reconocimiento de personas.

La inspección está contemplada en el artículo 267 y la inspección de personas en el artículo 268, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice:

Artículo 267. INSPECCIÓN.

La inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito.

Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, la Policía se hará asistir de peritos.

Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas que se encuentren presentes en el lugar de la inspección que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos.

Toda inspección deberá constar en un registro.

La inspección es hecha por los policías acompañados por peritos en donde se verifica el estado del lugar, objetos, y productos de un acto que es considerado como delito, en donde deberán de tomar registros sobre lo visto, ahí también podrán tomarse entrevistas a personas que se encuentren en dicho lugar, si las hubiera, para obtener alguna información que ayude al esclarecimiento de los hechos.

#### Artículo 268. INSPECCIÓN DE PERSONAS.

En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones.

Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.

La inspección se lleva a cabo cuando la policía revisa a una persona que es detenida en flagrancia, y se le busca entre sus ropas si porta algún objeto del delito, cabe mencionar que la inspección de personas debe de realizarla un oficial del mismo sexo que la persona detenida y que esta debe de hacerse apegada a derechos humanos y que en todo momento se le debe de respetar su dignidad. Esta inspección solo debe realizarse de manera externa en dado caso que se necesite que la persona se deshaga de sus prendas deberá realizarse por mandato judicial.

La revisión corporal está establecida en el numeral 269 del mismo ordenamiento legal.

#### Artículo 269. REVISIÓN CORPORAL.

Durante la investigación, la Policía o, en su caso el Ministerio Público, podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como

que se le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona.

Se deberá informar previamente a la persona el motivo de la aportación y del derecho que tiene a negarse a proporcionar dichas muestras. En los casos de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la inspección corporal deberá ser llevada a cabo en pleno cumplimiento del consentimiento informado de la víctima y con respeto de sus derechos.

Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado, mismo que en todo caso deberá de ser del mismo sexo, o del sexo que la persona elija, con estricto apego al respeto a la dignidad y a los derechos humanos y de conformidad con los protocolos que al efecto expida la Procuraduría. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia.

La revisión corporal se refiere a que la víctima o imputado a solicitud del ministerio público podrán aportar de manera voluntaria muestras de carácter biológico como fluidos corporales, vellos, cabello, así como tomar imágenes de manera externa o interna del cuerpo de la persona, los médicos encargados de tomar todas estas muestras deben trabajar con respeto, de manera que no se vea afectada la dignidad de la persona a examinar. Las muestras o imágenes deben de ser tomadas por personas pertenecientes al mismo sexo de la persona a revisar o del sexo que la persona se sienta más cómoda.

En caso de que se niegue la persona a ser examinada, el ministerio público o en su caso la policía podrá solicitar al órgano jurisdiccional que se le dé la autorización para que pueda tomar las muestras antes mencionadas, en donde se justifique la razón por la cual deben de tomarse dichas muestras o imágenes,

en caso de que la persona ya no se encuentre ante el ministerio público, se ordenará su presentación y localización, a quien se le practicará la toma de las muestras puede estar acompañada por una persona de confianza o si se tratare del imputado este puede estar acompañado de su abogado, cuando se tratase de una persona menor de edad debe de estar acompañada de alguno de sus padres o tutores si faltase alguno de estos se acompañara por el ministerio público o el asesor jurídico. Esto lo establece el artículo 270 de la Ley Adjetiva Nacional.

Artículo 270. TOMA DE MUESTRAS CUANDO LA PERSONA REQUERIDA SE NIEGUE A PROPORCIONARLAS.

Si la persona a la que se le hubiere solicitado la aportación voluntaria de las muestras referidas en el artículo anterior se negara a hacerlo, el Ministerio Público por sí o a solicitud de la Policía podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, por cualquier medio, la inmediata autorización de la práctica de dicho acto de investigación, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra o imagen a obtener. De concederse la autorización requerida, el Órgano jurisdiccional deberá facultar al Ministerio Público para que, en el caso de que la persona a inspeccionar ya no se encuentre ante él, ordene su localización y comparecencia a efecto de que tenga verificativo el acto correspondiente.

El Órgano jurisdiccional al resolver respecto de la solicitud del Ministerio Público, deberá tomar en consideración el principio de proporcionalidad y motivar la necesidad de la aplicación de dicha medida, en el sentido de que no existe otra menos gravosa para la persona que habrá de ser examinada o para el imputado, que resulte igualmente eficaz e idónea para el fin que se persigue, justificando la misma en atención a la gravedad del hecho que se investiga.



En la toma de muestras podrá estar presente una persona de confianza del examinado o el abogado Defensor en caso de que se trate del imputado, quien será advertido previamente de tal derecho. Tratándose de menores de edad estará presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o curatela del sujeto. A falta de alguno de éstos deberá estar presente el Ministerio Público en su calidad de representante social.

En caso de personas inimputables que tengan alguna discapacidad se proveerá de los apoyos necesarios para que puedan tomar la decisión correspondiente.

Cuando exista peligro de desvanecimiento del medio de la prueba, la solicitud se hará por cualquier medio expedito y el Órgano jurisdiccional deberá autorizar inmediatamente la práctica del acto de investigación, siempre que se cumpla con las condiciones señaladas en este artículo.

Dentro de las actuaciones de investigación hay algunas en que se necesita de la autorización de la autoridad jurisdiccional ya que con estas actuaciones se pueden violar derechos fundamentales que se encuentran en la Carta Magna que pueden constituirse como actos de molestia, estas se encuentran dentro del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

#### Artículo 252. ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE CONTROL.

Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

- I. La exhumación de cadáveres;
- II. Las órdenes de cateo;

- III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;
- IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;
- V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y
- VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.

Dentro de estas actuaciones se encuentra el cateo, en el cual se necesita una orden para que el Ministerio Público como la policía puedan introducirse a un domicilio para realizar actos de investigación. También el que intervengan en la correspondencia, llamadas telefónicas, mensajes y cualquier tipo de comunicación con la finalidad de encontrar alguna información se necesita permiso de la autoridad jurisdiccional de control para no violentar el derecho a la privacidad, sobre todo en la toma de muestras biológicas tales como fluidos, cabello, sangre etc.

La carpeta de investigación deberá contener cada una de las diligencias de investigación practicadas como lo son el informe policial homologado, la emisión de acuerdos realizados por el Ministerio Público en los cuales se ordenan periciales, presentación de la víctima u ofendido, realización de entrevistas, el almacenamiento de objetos producto del delito para su investigación, los informes emitidos por peritos, fotografías de la inspección realizada en el lugar de los hechos y documentales de carácter público.

#### **4.1.2 Investigación Complementaria.**

Según el artículo 211 de la Ley Sustantiva Nacional la Investigación Complementaria comprende lo siguiente:

## Artículo 211. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

[...]

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

La investigación complementaria es aquella que inicia desde que el ministerio público realiza la formulación de imputación y concluye con el cierre de la investigación. Es decir, se engloba en ella tanto la formulación de imputación como el auto de vinculación a proceso y culmina cuando la fiscalía ha recabado todos los datos necesarios para sostener una acusación formal o solicitar el sobreseimiento del asunto.

### **La Acción Penal y su Ejercicio.**

La acción penal es la prerrogativa que tiene un sujeto de derecho para iniciar la indagación de los eventos que se presumen como delitos, para perseguir a los partícipes en la comisión del mismo y presentar la formal acusación a estos y contentiva de la pretensión punitiva.<sup>39</sup>

Puede concluirse que es la facultad que tiene la autoridad acusadora de buscar o perseguir al autor del hecho delictivo, para buscar el esclarecimiento de los hechos, saber las circunstancias de tiempo, modo y lugar, formular la imputación respectiva, comprobar la participación del imputado y que se le dicte la sentencia correspondiente.

### **Archivo Temporal.**

---

<sup>39</sup> Cfr. SARMIENTO PERÉZ, Erick Lorenzo, *op cit*, p. 33

En caso de que el Ministerio Público no cuente con los datos o medios de prueba suficientes que puedan comprobar la existencia del evento delictuoso se archivará la investigación en tanto la fiscalía obtenga los datos suficientes para continuar con esta así lo establece el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 254. ARCHIVO TEMPORAL.

El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

Es una atribución dada al Órgano Acusador dado que no tiene los suficientes antecedentes y datos de prueba para esclarecer el hecho o para dar con el paradero los autores del delito, entonces se archivará de manera temporal pero esto no quiere decir que la autoridad acusadora dejará de investigar sino que una vez teniendo los suficientes datos de prueba reabrirá la investigación y seguirá siendo conocedor del hecho.

**No Ejercicio de La Acción Penal.**

El no ejercicio de la acción penal se contempla en el 255 de la Ley Adjetiva Nacional que a la letra dice:

Artículo 255. NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN.

Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad,

podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.

La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.

El no ejercicio de la acción penal se refiere a que la fiscalía no accionará penalmente en los siguientes casos: agotadas todas las investigaciones preliminares y el Fiscal estime que no cuenta con los elementos necesarios para poder solicitar el auto de vinculación a proceso o cuando se actualiza alguna de las causales del sobreseimiento, por ejemplo cuando el hecho no se realizó o no constituye ser delito, cuando se tenga por hecho que el imputado es inocente, cuando el Ministerio Público dentro de la investigación preliminar no cuente con los suficientes datos de prueba para poder formular imputación, que alguna ley le quite el carácter de ilícito por el hecho por el cual se abrió el proceso, y cuando se vea implícito el principio *non bis in ídem* esto quiere decir que ninguna persona será juzgada por el mismo delito dos veces.

La víctima u ofendido podrá oponerse al acuerdo de no ejercicio de la acción penal ante la autoridad de garantía y se celebrará una audiencia con asistencia de las partes con la finalidad de discutir los eventos materia de la investigación, los datos de prueba que se encuentran dentro de la carpeta y la actualización el sobreseimiento.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Cfr. *Código de Nacional Procedimientos Penales Comentado*. Doctrina, jurisprudencia y formularios. Ed. Flores Editor. México, 2015. p. 263.

## **Los criterios de oportunidad.**

Los criterios de oportunidad son aquellos mecanismos que tienen un carácter procesal con los que se busca evitar el inicio de procesos penales innecesarios y se archiven los ya iniciados, bajo determinados supuestos preestablecidos en la ley. Se encuentran establecidos dentro del artículo 256 de la Ley Nacional Adjetiva:

### Artículo 256. CASOS EN QUE OPERAN LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD.

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;
- II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne

notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;

IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo que carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero;

V. Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio;

VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio. La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

Podemos decir que los criterios de oportunidad tienen como objetivo extinguir la acción penal, esto cuando se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años, cuando se trate de delitos

culposos siempre y cuando el imputado no haya ingerido bebidas alcoholicas o estupefacientes al momento de la comisión de este, cuando el imputado al momento de la comisión del evento delictuoso le haya traído como consecuencia daños físicos y psicológicos graves o tenga una enfermedad en etapa terminal y se vea de forma innecesaria aplicar una sanción, cuando el imputado tenga el conocimiento de la comisión de un delito aun más grave y tenga información de donde encontrar al responsable o responsables y cuando no haya una gran afectación o disminución al bien jurídico tutelado.

Los efectos de los criterios de oportunidad vienen establecidos dentro del artículo 257 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

#### Artículo 257. EFECTOS DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD.

La aplicación de los criterios de oportunidad extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio. Si la decisión del Ministerio Público se sustentara en alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en las fracciones I y II del artículo anterior, sus efectos se extenderán a todos los imputados que reúnan las mismas condiciones.

En el caso de la fracción V del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de la prescripción de la acción penal, hasta en tanto el imputado comparezca a rendir su testimonio en el procedimiento respecto del que aportó información, momento a partir del cual, el agente del Ministerio Público contará con quince días para resolver definitivamente sobre la procedencia de la extinción de la acción penal.

En el supuesto a que se refiere la fracción V del artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.

Como ya se había hecho mención los criterios de oportunidad tienen el efecto de extinguir la acción penal es decir que en esos casos ya no podrá ejercitarse la misma ante los tribunales.



## **La Flagrancia.**

Viene establecida dentro del artículo 16 constitucional el cual hace referencia a la flagrancia delictiva de la siguiente manera:

Artículo 16.

...

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Podemos decir que es cuando se detiene al imputado en el momento que está cometiendo el ilícito, y que la detención en flagrancia podrá hacerla cualquier persona, es decir, no solo la policía puede hacer la detención, sin embargo es obligación de ésta ponerla a disposición inmediatamente de la autoridad más cercana (Policía) y esta a su vez ante el órgano investigador; los supuestos de la flagrancia se encuentran en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 146:

Artículo 146. SUPUESTOS DE FLAGRANCIA.

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos,

objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

No se necesita una orden judicial para poder detener a alguien en flagrancia dado a que la detención es el momento en el que está ejecutando el ilícito y se le tiene que poner a disposición de manera inmediata ante la policía o en su caso el Ministerio Público, también hablamos de flagrancia cuando el imputado es detenido después de la comisión de este o cuando es perseguido de manera ininterrumpida, hablamos de persecución cuando se hace una búsqueda, un seguimiento y una captura, está la puede realizar cualquier persona y tiene la obligación de entregar al imputado a la policía y está ponerlo a disposición ante el Ministerio Público. Cuando la víctima, ofendido o algún testigo hace el señalamiento directo a la persona que realizó el hecho es también un supuesto de flagrancia siempre que exista una persecución inmediata.

Para que una persona pueda detener a un imputado en flagrancia es necesario que haya una percepción por medio de los sentidos de la comisión de una actividad ilícita, bien en su totalidad o una parte de del proceso que se está realizando y cuando exista una conexión directa e inmediata como huellas objetos e instrumentos relacionados al delito, entonces todas estas circunstancias deben de evidenciar al sujeto y la participación de este en el evento delictuoso.<sup>41</sup>

Los sujetos que pueden efectuar la detención en flagrancia se encuentran contenidos en el artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

---

<sup>41</sup> Cfr. CHORRES BENAVENTE, Hesbert, *Código de procedimientos penales del estado de Comentario jurisprudencia doctrina y formularios*. Ed. Flores Editor. México, 2009. México, p. 425

#### Artículo 147. DETENCIÓN EN CASO DE FLAGRANCIA.

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad sino una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

Como ya se hizo mención en el apartado de las obligaciones que tiene la policía, ésta tiene que hacer el registro de las detenciones dentro de una plataforma informática en la cual se le asignará un número de registro, de la misma manera deberá de hacer la revisión correspondiente al imputado para cerciorarse si tiene algún objeto o instrumento que tenga relación con delito, es decir, realizar una revisión personal la cual debe de hacerse de manera que no se afecten sus derechos humanos.

Recordemos que la querrela es aquella manifestación hecha por la víctima u ofendido ante el Ministerio Público de la comisión de un ilícito, entonces la detención en flagrancia por querrela se llevará a cabo como lo señala el artículo 148 de la Ley Nacional Adjetiva.

Artículo 148. Detención en flagrancia por delitos que requieran querrela.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querrela, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

En caso de que la víctima u ofendido tenga imposibilidad física de presentar su querrela, se agotará el plazo legal de detención del imputado. En este caso serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad en primer grado, quienes podrán legitimar la querrela, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad.

En los casos de que se haya detenido a alguien en flagrancia y se necesite de una querrela, la víctima u ofendido deberá presentar ésta en un término no mayor de doce horas y en caso de que no se diera con el paradero del querellante habrá una duplicidad por veinticuatro horas, si pasados estos términos no se presenta la querrela se pondrá en inmediata libertad al detenido. Si el querellante estuviera incapacitado, o padeciera alguna enfermedad que le impidiera presentar la querrela el plazo seguirá su curso, esto es, se prolongará la oportunidad de presentación de la querrela hasta que concluya el término de detención que es de 48 horas.

El Ministerio Público no solo tiene la obligación de realizar las actividades de indagación en el término de cuarenta y ocho horas si no también está obligado a examinar las condiciones en cómo se realizó la detención de la persona en flagrancia, así lo señala el artículo 149 de la Ley antes mencionada:

Artículo 149. Verificación de flagrancia del Ministerio Público.

En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

Así también, durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal.

Decimos pues que el Ministerio Público no solo acreditará la existencia de un hecho delictuoso y la participación del imputado en este, también verificará si realmente hubo flagrancia al momento de la detención, si el elemento policiaco le hizo sabedor de sus derechos consagrados en la constitución y por último, la prontitud en que haya sido puesto a disposición, ya sea por un particular ante la autoridad más cercana o la policía ante el órgano investigador.

### **Caso Urgente.**

Dentro del artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales se encuentran plasmados los motivos urgentes en donde se tiene por justificada la detención del imputado:

Artículo 150. SUPUESTO DE CASO URGENTE.

Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y

III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

Los delitos previstos en la fracción I de este artículo, se considerarán graves, aún tratándose de tentativa punible.

Los oficiales de la Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de control.

El Juez de control determinará la legalidad del mandato del Ministerio Público y su cumplimiento al realizar el control de la detención. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

En los supuestos en los que procede la prisión preventiva oficiosa como el secuestro, la trata de personas, la extorsión, delincuencia organizada etc., el Ministerio Público tenga fundado el riesgo de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia y exista el peligro de que se dé a la fuga, siempre y cuando

la fiscalía no pueda acudir ante el Juez de Control para poder solicitar la orden de aprehensión o se encuentra en imposibilidad de obtener dicha orden judicial. Si se cumplen estos requisitos el Ministerio Público deberá emitir una orden de detención por caso urgente, la cual ejecutará la policía, deberán de presentar al imputado de manera inmediata ante el fiscal y este ante el Juez de Control, la orden de detención deberá de contener los antecedentes de la indagatoria así mismo los indicios en los cuales se fundamenta la detención, esto con la finalidad de que se justifique en el control judicial.

#### **4.1.2.1. Orden de aprehensión.**

La orden de aprehensión es una medida cautelar que solicita el Ministerio Público al juez de garantía mediante la cual se mantiene privado de la libertad al imputado con la finalidad de que este comparezca ante la autoridad jurisdiccional, cuando se tema que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia.

##### Artículo 141. CITATORIO, ORDEN DE COMPARECENCIA Y APREHENSIÓN.

Quando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

[...]

III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la

conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.

Dentro del artículo 16 constitucional establece los requisitos para que pueda proceder la orden de aprehensión:

Artículo 16.

...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos



que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Entonces como requisitos para que pueda formularse una orden de aprehensión es necesario que haya una denuncia o querrela, que la pena del hecho delictuoso sea privativa de libertad, que haya los suficientes datos de prueba que establezcan la comisión del hecho delictuoso así como la participación o la comisión del imputado en este, además de la necesidad de cautela, cuando se cumplan estos requisitos el Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión.

#### **4.1.2.2 Formulación de imputación.**

La formulación de imputación ha de tener lugar cuando se cuenta con los suficientes elementos de prueba que permiten al ministerio público formular y sostener la imputación de un hecho que la ley cataloga como delito y se necesita la intervención judicial. Está contenido en el código adjetivo penal nacional bajo la siguiente redacción:

Artículo 309. OPORTUNIDAD PARA FORMULAR LA IMPUTACIÓN A PERSONAS DETENIDAS.

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito. [...]

La formulación de imputación es una actuación exclusiva que hace el Ministerio Público, con la finalidad de informar al imputado de manera clara y precisa sobre los hechos que se le atribuyen a un inculpado, así como la clasificación jurídica de estos. La formulación de imputación debe de tener el siguiente contenido:

a) La narración de forma cronológica de los hechos así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

b) Los medios de prueba que se encuentran en la carpeta de investigación, estos deben de ir de forma enumerada.

c) Los datos que establezcan la participación del imputado así como su responsabilidad en la comisión del delito y la existencia del mismo.

d) Los pedimentos procesales.<sup>42</sup>

La formulación de imputación se realiza ante el juez de control, es donde el Ministerio Público le hace del conocimiento al imputado sobre el delito del cual se le está investigando.

Como podemos observar es una diligencia que se da de una manera formal porque se realiza ante la autoridad jurisdiccional de garantía, todo esto con la finalidad de que el juez dicte posteriormente un auto de vinculación a proceso y someta al investigado a su jurisdicción.

Dentro del artículo 310 del Código Nacional de Procedimientos Penales se nos señala el momento idóneo para poder realizar la formulación de imputación:

---

<sup>42</sup> Cfr. RIVERA CONSTANTINO, Camilo, *ob cit.* p. 46

## Artículo 310. OPORTUNIDAD PARA FORMULAR LA IMPUTACIÓN A PERSONAS EN LIBERTAD.

El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.

Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de control resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente Código.

Podemos decir que el Ministerio Público, en el supuesto que señala el artículo antes mencionado, podrá realizar la imputación cuando considere hacerlo ante la autoridad jurisdiccional para que se decida la situación jurídica del imputado y desde luego, una de las finalidades principales es la imposición de una medida cautelar hacia el investigado.

### **4.1.2.3 Control de detención.**

Tratándose de detención en flagrancia, una vez que el órgano acusador tenga integrada la carpeta de investigación en contra del activo solicitará al juez de garantía que lleve a cabo la audiencia de control de legalidad de la detención en donde deberán de estar presentes tanto la fiscalía, como el imputado como su defensor. También procede cuando se trate de un caso urgente, en cuyo supuesto deberá inmediatamente acudir con el juez para que califique la

detención por urgencia. El numeral 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla el control de legalidad de la detención.

#### Artículo 308. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN.

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.

En caso de que al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no esté presente, el Juez de control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comunique con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido.

La omisión del Ministerio Público o de su superior jerárquico, al párrafo precedente los hará incurrir en las responsabilidades de conformidad con las disposiciones aplicables.

El control de legalidad de la detención se llevará a cabo dentro de la audiencia inicial ante el juez de control, esto debe ser antes de la formulación de imputación y deben de estar las partes presentes, en caso de que el imputado no contara con un defensor se le designará el defensor público, si no se encontrase presente el ministerio público el juez de garantía decretará un receso no mayor a una hora en lo que la administración se comunica con el superior jerárquico de la fiscalía para que se presente algún fiscal y en caso de que terminado el receso no se presente ninguno el imputado quedara en inmediata libertad.

#### **4.1.2.4 Vinculación a proceso.**

Dentro del artículo 313 de la Ley Nacional Adjetiva se encuentra plasmado el momento en el que el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Control la vinculación a proceso:

Artículo 313. OPORTUNIDAD PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO.

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga. La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.

De lo anterior se desprende que una vez hecha la formulación de imputación y después de que el inculpado ha rendido su declaración o decidido acogerse al derecho para no hacerlo, el ministerio público deberá solicitar vinculación a proceso, posteriormente el juez cuestionará al acusado si desea que se resuelva dentro de las setenta y dos horas o que se duplique dicho plazo para que este pueda allegar datos de prueba, entonces la audiencia de vinculación a proceso deberá de realizarse dentro de las setenta y dos horas o dentro de las ciento cuarenta y cuatro horas en caso de que el acusado haya pedido prórroga del plazo.

#### **4.2 Etapa intermedia o de preparación del juicio (Aspectos Generales).**

La etapa intermedia viene contemplada en el artículo 334 de la Ley Nacional Adjetiva:

Artículo 334. OBJETO DE LA ETAPA INTERMEDIA.

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

La etapa intermedia o también llamada de preparación a juicio se lleva a cabo ante el juez de control, en esta se ofrecerán los medios de prueba que serán desahogados en la etapa de juicio, así como la depuración de los hechos que serán materia de juicio.

La fase intermedia se lleva de una forma oral y otra escrita, la parte oral comprende la celebración de la audiencia intermedia y el dictado del auto de apertura a juicio. La parte escrita se lleva a cabo previamente, es decir, cuando el ministerio público presenta su escrito de acusación.

El escrito de acusación es realizado por el órgano acusador en el cual vendrá plasmada la individualización del acusado o acusados, la redacción del hecho circunstanciado, la individualización de la víctima, ofendido y asesor jurídico, la clasificación del hecho delictuoso así como sus agravantes, la participación del acusado en el mismo, las penas aplicables, los medios de pruebas a ofrecer, el monto de la reparación del daño, y los puntos petitorios que tenga la fiscalía. Todo ello atento al artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde se establece cada uno de los puntos que debe tener un escrito de acusación, que a la letra dice:

#### Artículo 335. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN.

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación. La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;



VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;

IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;

X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;

XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;

XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y

XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

Cabe mencionar que la acusación solo versará sobre los hechos mencionados en el auto de vinculación a proceso, si el ministerio publico llegara a realizar una reclasificación del delito deberá así informarlo, si el órgano de acusación, la víctima, u ofendido, como medio de prueba ofertara testimoniales de personas o peritos deberá proporcionar su nombre así como el domicilio de cada uno de estos con la finalidad de que puedan ser localizados y en etapa posterior puedan ser desahogados.

Cuando es presentado el escrito de acusación el juez de control debe resolver dentro de un término no mayor a veinticuatro horas, esta resolución debe de notificarse a los sujetos procesales intervinientes para que asistan a la audiencia intermedia o de preparación a juicio oral que tendrá lugar tiempo

después. La defensa tiene un plazo no menor de veinte días ni mayor de treinta para poder responder el escrito de acusación, estos se contarán a partir de la fecha en que fue notificado.

Es también necesario hacer mención que a la víctima u ofendido se les tiene que dar vista del escrito de acusación para que se puedan apersonar a la audiencia y ejercer sus derechos en esta fase procesal, como se indica en la legislación procesal penal nacional:

Artículo 336. NOTIFICACIÓN DE LA ACUSACIÓN.

Una vez presentada la acusación, el Juez de control ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Con dicha notificación se les entregará copia de la acusación.

En la audiencia intermedia si el acusado plantea excepciones, el juez de control deberá de abrir el debate sobre esa cuestión, si lo estima pertinente el juez podrá permitir dentro el desarrollo de la audiencia la presentación de pruebas que estime relevantes para la decisión de las excepciones planteadas sobre puntos concretos. El juez de control resolverá de manera inmediata aquellas excepciones de incompetencia, litispendencia y de falta de autorización para proceder.

El artículo 344 del Código Nacional de Procedimientos Penales nos dice como se llevará a cabo la audiencia intermedia

Artículo 344. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su Defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Asimismo, la Defensa promoverá las

excepciones que procedan conforme a lo que se establece en este Código.

Desahogados los puntos anteriores y posterior al establecimiento en su caso de acuerdos probatorios, el Juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.

Si es el caso que el Ministerio Público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el Juez en el caso del Ministerio Público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido.

Así bien, los pasos que debieran seguirse en la audiencia intermedia son: primero cerciorarse el juez que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio, posteriormente el órgano acusador narrará de forma resumida su escrito de acusación y en caso de que estuvieran presentes la víctima u ofendido también darían su exposición sobre los hechos materia del juicio, así como el imputado y su defensor, harán del conocimiento al juez de control si hay alguna excepción, en caso de que haya alguna discusión en cuanto a la admisión de alguna probanza se abrirá un debate y se resolverá sobre la misma, si el ministerio público, la victima u ofendido ocultara alguna probanza que fuera de relevancia se les impondrá una medida cautelar o una medida de apremio.

Para efectos de la admisión probatoria, el juez habrá de tener en cuenta que no serán admisibles las pruebas ilícitas, por ejemplo: grabaciones que vayan en contra de la dignidad de las personas, testigos que no sean identificados, confesiones obtenidas mediante la coacción o la tortura, las que afecten los derechos humanos y aquellas en las cuales no se hayan tomado las medidas necesarias para no arriesgar la estabilidad emocional. El juez de control podrá desechar aquellas pruebas en las que:

a) Cuando se trate de aquellas pruebas que no tienen nada que ver con el juicio.

b) Aquellas pruebas que tienen por finalidad acreditar una circunstancia que no guarda relación con el juicio.<sup>43</sup>

Para efectos de la etapa intermedia, las pruebas son todos aquellos medios ofrecidos tanto por el órgano acusador como por el defensor, mediante los cuales se buscará lograr el convencimiento del juez de juicio, estas deben de ir con apego a derecho, no siendo admisibles aquellas que atenten contra la dignidad de las personas o que hayan sido obtenidas a base de tortura o cualquier otra violación de derechos humanos según se ha dicho.

En el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales viene establecida la exclusión de medios de prueba en la etapa intermedia.

Artículo 346. EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA PARA LA AUDIENCIA DEL DEBATE.

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

---

<sup>43</sup> Cfr. RIVERA CONSTANTINO, Camilo, *ob cit.* p. 64

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o  
c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

También es de relevancia hacer mención que en el caso de que el ministerio público o la defensa ofrezcan en demasía medios de prueba con los cuales se pretenda acreditar la misma circunstancia o el mismo hecho, el juez de control solicitará a los sujetos procesales que disminuyan ya sea el número de documentos o testigos.

Dentro de la audiencia intermedia puede existir una fase donde se celebren acuerdos probatorios, que son aquellos convenidos entre los intervinientes ante el juez de control, donde se dan por acreditados algunos hechos, aquí la intervención proactiva del juzgador de control tiene una gran importancia ya que él es quien autoriza el acuerdo probatorio solo cuando considere que se tenga por justificado que haya antecedentes en la investigación y que se acredite la existencia del hecho. La Ley Adjetiva Nacional en su artículo 345 establece de que se tratan los acuerdos probatorios:

#### Artículo 345. ACUERDOS PROBATORIOS.

Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Si la víctima u ofendido se opusieren, el Juez de control determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio.

El Juez de control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

En estos casos, el Juez de control indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.

En caso de que la víctima u ofendido no se encuentre conforme con el acuerdo probatorio deberá de fundar y motivar su desacuerdo, de lo contrario el ministerio publico continuará con el mismo; una vez que el juez de control haya aprobado los acuerdos éstos se integrarán al auto de apertura a juicio oral.

Es importante hacer mención que al pasar a la Etapa de Juicio Oral se pierden los siguientes beneficios:

- a) Se extingue la posibilidad de la justicia alternativa.
- b) No es procedente el procedimiento abreviado.
- c) Se fija una litis, por lo tanto ya no pueden agregarse más elementos de convicción o probanzas, salvo las de carácter superveniente.

d) Deja de conocer el juez de control, y pasa a ser un Tribunal o juez de Juicio Oral.<sup>44</sup>

En efecto, ya dictado el auto de apertura a juicio oral no se puede llegar a la justicia restaurativa que, como ya se había mencionado en capítulos anteriores trata de reintegrar a la sociedad tanto a la víctima y al acusado, entre otros, mediante acciones tales como muestras públicas de arrepentimiento del infractor y pago de la reparación del daño, situación que ya no podrá llevar a cabo, dado a que ya se está fijando una Litis (conflicto entre partes), tampoco se llevaría a cabo el procedimiento abreviado y mucho menos pueden agregarse al procedimiento más medios de prueba, solamente los de carácter superveniente, es decir aquellos de los que no se sabía su existencia.

### **4.3 Etapa de juicio (Generalidades).**

La etapa de juicio tiene como finalidad que se resuelvan las cuestiones fundamentales del proceso, es ahí en juicio en donde se desahogarán los medios de prueba que quedaron establecidos en el auto de apertura a juicio oral con la finalidad de esclarecer los hechos, de saber si existe delito o no, probar la responsabilidad del imputado y dictar una sentencia. El artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales hace mención a la finalidad que tiene la etapa de juicio.

Artículo 348. JUICIO.

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

La etapa de juicio es aquella en la cual se van a desahogar los medios de pruebas que fueron admitidos en la etapa intermedia; cabe mencionar que el

---

<sup>44</sup> Cfr. RIVERA CONSTANTINO, Camilo, *ob cit.* p. 65

juez que conocerá en la etapa de juicio no puede haber intervenido en fases anteriores. Dentro de esta etapa el Ministerio Público está obligado a probar su acusación, es decir, la carga de la prueba le corresponde a él, pues al acusado le asiste el principio de inocencia así como el del *in dubio pro reo*, es decir se buscará lo que mas le beneficie al imputado.

En el auto de radicación (al recibirse el auto de apertura a juicio oral) se deberá proveer sobre la fecha y hora en la que se celebrará la audiencia de juicio. Así lo señala el artículo 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 349. FECHA, LUGAR, INTEGRACIÓN Y CITACIONES.

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

En el mismo auto de radicación se citará a los órganos de prueba que se encuentran dentro del auto de apertura a juicio oral para que éstos puedan ser desahogados ante el tribunal de enjuiciamiento. El juez de juicio debe de agendar la fecha de la audiencia de juicio en el sistema informático y así mismo, se les tiene que notificar a los intervinientes de la fecha, tanto al fiscal, a la defensa, al imputado, a la víctima y a su asesor jurídico para que sin falta puedan asistir a la misma y de esta forma el proceso pueda llevarse de una forma rápida y eficaz. La audiencia deberá de celebrarse dentro de un plazo no menor de veinte días ni mayor a sesenta días, estos se contarán a partir de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

La audiencia de Juicio se llevará a cabo en la hora y días fijados, se tendrá que verificar que el juez o tribunal de enjuiciamiento se encuentren presentes así



como la asistencia de las partes, víctima, imputado, testigos, y peritos, esto se encuentra establecido dentro del numeral 391 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 391. APERTURA DE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

En el día y la hora fijados, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Quien la presida, verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta. Advertirá al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que acontecerá en la audiencia e indicará al acusado que esté atento a ella.

Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse.

El juzgador que presida la audiencia de juicio señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de su apertura y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes.

Cabe mencionar que en ocasiones la audiencia de juicio comienza con retraso, pues depende mucho de la administración de cada Distrito Judicial si hay un gran número de jueces tanto en control como de juicio y no cuentan con las suficientes salas, entonces algunos se verán en la necesidad de esperar que haya disponibilidad de sala.

Pues bien, una vez iniciada la audiencia de juicio se desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes hasta su conclusión, después de ello se escucharán los alegatos de las partes y se emitirá la sentencia en su momento. No

abundándose al respecto de dicha fase, en atención a que sólo se exponen aquí las generalidades del juicio para establecer un panorama en cuanto al principio acusatorio.

#### **4.4 La acción penal privada.**

El fundamento de la Acción Penal Privada se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro del artículo 21:

Artículo 21.

...

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

...

Podemos decir entonces que el ejercicio de la acción penal no solo le corresponderá a el Ministerio Público sino que también los particulares podrán ejercerla ante el Juez de Control, siempre dentro de un marco de control por parte del Estado es decir que solo en los casos que la ley establezca podrá ejercitarse la acción penal privada.

Es evidente la necesidad de romper con el monopolio de la acción penal que actualmente tiene el Ministerio Público. En efecto la reforma penal abre la posibilidad de ejercer directamente la acción penal por parte de los particulares, en los casos que expresamente prevea la ley secundaria, sin perjuicio de que el Ministerio Público pueda intervenir en estos supuestos para salvaguardar el interés público, lo que contribuye en forma importante a elevar los niveles de acceso a la justicia en materia penal.

Conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, el artículo 428 establece en qué casos podrá ser procedente la acción penal privada:

Artículo 428. SUPUESTOS Y CONDICIONES EN LOS QUE PROCEDE LA ACCIÓN PENAL POR PARTICULARES.

La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de control, ejerciendo acción penal por particulares en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.

Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.

Podemos decir que la acción penal solo podrá proceder dentro de los delitos que son perseguibles por querrela es decir aquellos que la autoridad investiga por petición de la parte afectada y en los cuales procede el perdón, por ejemplo los delitos de abuso de confianza, fraude, despojo, daño a la propiedad entre otros.

Los requisitos para ejercer la acción penal por particular vienen establecidos dentro del artículo 429 de La Ley Nacional Sustantiva:

Artículo 429. REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES.

El ejercicio de la acción penal por particular hará las veces de presentación de la querrela y deberá sustentarse en audiencia ante el Juez de control con los requisitos siguientes:

- I. El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido;
- II. Si la víctima o el ofendido son una persona jurídica, se indicará su razón social y su domicilio, así como el de su representante legal;
- III. El nombre del imputado y, en su caso, cualquier dato que permita su localización;
- IV. El señalamiento de los hechos que se consideran delictivos, los datos de prueba que los establezcan y determinen la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, los que acrediten los daños causados y su monto aproximado, así como aquellos que establezcan la calidad de víctima u ofendido;
- V. Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción, y
- VI. La petición que se formula, expresada con claridad y precisión

Los requisitos que deberá entonces contener la acción penal privada son los datos generales como nombre y domicilio, en caso de que sea una empresa o persona jurídica deberá de asentarse su razón social, el domicilio de ésta y de su representante legal, los datos del imputado y lugar en donde pueda ser localizado, los hechos considerados como ilícitos, datos de prueba que establezcan los mismos, esto debe de ir fundado con los preceptos legales que respalde la conducta y la petición de la víctima u ofendido debe ser expresada con precisión.

El Juez de control deberá de cerciorarse de que la acción penal privada cuente con cada uno de los requisitos anteriormente mencionados, de lo contrario él se

encargara de apercibir a la víctima u ofendido para que haga cumplimiento de éstos en la misma audiencia y de no ser posible lo podrá hacer dentro de los tres días siguientes, en caso de que no se subsane, la víctima u ofendido no podrá volver a interponer la acción penal privada.

Tal como lo menciona el artículo 431 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 431. ADMISIÓN.

En la audiencia, el Juez de control constatará que se cumplen los requisitos formales y materiales para el ejercicio de la acción penal particular.

De no cumplirse con alguno de los requisitos formales exigidos, el Juez de control prevendrá al particular para su cumplimiento dentro de la misma audiencia y de no ser posible, dentro de los tres días siguientes. De no subsanarse o de ser improcedente su pretensión, se tendrá por no interpuesta la acción penal y no podrá volver a ejercerse por parte del particular por esos mismos hechos.

Admitida la acción penal promovida por el particular, el Juez de control ordenará la citación del imputado a la audiencia inicial, apercibido que en caso de no asistir se ordenará su comparecencia o aprehensión, según proceda.

El imputado deberá ser citado a la audiencia inicial a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en la que se fije la fecha de celebración de la misma.

La audiencia inicial deberá celebrarse dentro de los cinco a diez días siguientes a aquel en que se tenga admitida la acción penal, informándole al imputado en el momento de la citación el derecho que tiene de designar y asistir acompañado de un Defensor de su elección y que de no hacerlo se le nombrará un Defensor público.

Ahora bien, la acción penal privada se rige por una normativa muy escasa, ya que en lo general se siguen las reglas de actuación ordinarias del

procedimiento, según las previsiones del artículo 432 último párrafo del código adjetivo de referencia. Para lo que aquí interesa, las actividades de acusación deberán plantearse siempre por el particular, existiendo igualmente un órgano de defensa con pretensiones contrarias y un órgano decisorio que habrá de resolver las cuestiones litigiosas.

## CAPÍTULO V

### LOS ALEGATOS EN EL PROCESO PENAL MEXICANO.

#### 5.1 En el procedimiento abreviado.

Como sabemos por el decreto publicado en el diario oficial de la federación de 18 de junio del 2008 se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para realizar un nuevo procedimiento penal en donde se fija una sola característica que es el Juicio Oral, dentro de este nuevo sistema de justicia y de las novedades que éste trae consigo es el llamado “Procedimiento Abreviado”, éste es con la finalidad de lograr resoluciones o sentencias en un tiempo o lapso corto en donde se busca ahorrar energía y recursos por delitos no muy graves.

Para CAFFERATA NORES, el procedimiento abreviado surge de la inquietud de lograr sentencias en un lapso razonable ahorrando energía y recursos jurisdiccionales en causas por delitos no muy graves, en el que el juicio oral y público no sea imprescindible para obtener una resolución acorde con la legalidad y la verdad.<sup>45</sup>

Podemos decir entonces que el procedimiento abreviado es una respuesta a los problemas que la administración de justicia presenta en la actualidad, tales como, razones de carencia de recursos materiales o humanos, mora, toda vez que el referido procedimiento se convierta en una práctica intensiva que permita el ahorro de esfuerzos jurisdiccionales en causa que verdaderamente no lo merecen, sin menos cabo de garantías constitucionales y procesales, de tal forma que los esfuerzos se orienten en otras causas que sí demandan una mayor atención y dedicación por parte de los tribunales de justicia.

---

<sup>45</sup> CAFFERATA NORES, José “Juicio penal abreviado” En: Revista de Ciencias Penales, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 8, No. 11, San José, 1996, p 3.

### **5.1.1 Esencia jurídica.**

El procedimiento abreviado es una figura que se encuentra prevista en el artículo 20 de la Constitución Federal, por medio del cual se simplifica la realización del proceso, pues se negocia con el imputado sobre su aceptación de la acusación, para el dictado rápido de una sentencia, otorgándole beneficios en las sanciones que se le impongan.

De acuerdo con la reforma constitucional del 2008 el procedimiento abreviado quedó ubicado en el artículo 20 apartado A fracción VII que dispone:

“Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.”

En ese tenor de ideas el Procedimiento Abreviado surge con la finalidad de evitar llegar a la etapa de Juicio, ahorrando recursos, tiempo y energía, este procedimiento se aplica en delitos no muy graves.

### **5.1.2 Procedencia del trámite.**

De acuerdo con el artículo 201 el juez de control deberá verificar en audiencia, que el Ministerio Público realice dos actividades. La primera, que solicite el procedimiento y, la segunda, que la acusación contenga las pruebas que le dan sustento, además de describir los hechos atribuidos al acusado, la clasificación jurídica, el grado de intervención, la pena y el monto de la reparación del daño.



Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

b) Expresamente renuncie al juicio oral;

c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Podemos decir pues, que para que el procedimiento abreviado pueda ser autorizado por el Juez de Control primero debe el Agente del Ministerio Público hacer la respectiva acusación, fundamentarla y motivarla, exponer los datos de prueba que la sustentan, la tipicidad del hecho delictuoso y la intervención que el imputado tuvo en este, las sanciones que conllevan dicho ilícito, en ese tenor tanto el imputado como la víctima deben de estar de acuerdo que se lleve a cabo el procedimiento abreviado; el imputado debe de renunciar a la etapa de juicio oral y aceptar que realizó la conducta antijurídica y acepta que se dicte sentencia en esta instancia.

### **5.1.3 Requisitos para aprobación.**

De acuerdo con el artículo 201 el juez de control deberá verificar en audiencia, que el Ministerio Público realice dos actividades. La primera, que solicite el procedimiento y, la segunda, que la acusación contenga las pruebas que le dan sustento, además de describir los hechos atribuidos al acusado, la clasificación jurídica, el grado de intervención, la pena y el monto de la reparación del daño.

Por lo que hace a la víctima u ofendido, que no se opongan y si lo hicieren, que funden las razones de la misma.

Mientras tanto, en la fracción III se establece que el imputado deberá reconocer que está informado de su derecho a ser juzgado a través de un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado, por lo que deberá renunciar expresamente, es decir, de manera clara y detallada al juicio oral, aceptar la aplicación del procedimiento abreviado, admitir su responsabilidad por el delito que se le imputa y aceptar ser sentenciado con base en las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público en la acusación.

### **5.1.4 Tramitación.**

Para la tramitación del procedimiento abreviado esta viene establecida en el artículo 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice:

#### **Artículo 205. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.**

Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente

integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

El procedimiento abreviado es una forma anticipada de terminación del proceso para evitar llegar a la etapa de Juicio Oral, para que sea procedente primero éste debe ser solicitado por el agente del Ministerio Público, se verificará que el fiscal haya formulado la acusación, si no ha formulado acusación por escrito, si no, podrá hacerlo en la audiencia correspondiente. En dicha acusación el ministerio público podrá solicitar la modificación de la pena además que deberá de exponer los datos de prueba que sustentan dicha acusación, no deberá existir oposición por parte de la víctima u ofendido y que el acusado debe de estar informado de los alcances que tiene el procedimiento abreviado, renuncie expresamente al Juicio Oral, admita la responsabilidad del delito que se acusa y que admita se le sentencie con los antecedentes que expuso el Agente del Ministerio Público. La oportunidad de solicitar el procedimiento abreviado es a partir de que se ha vinculado al imputado a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a Juicio Oral. En la audiencia el Juez de Control verificará que se reúnen todos los requisitos para la apertura del procedimiento abreviado, hecho eso se aperturará dicho procedimiento. En esta audiencia se resolverá la situación jurídica del imputado, el Juzgador emitirá la resolución correspondiente.

### **5.1.5 Alegatos.**

Dentro del procedimiento abreviado el Ministerio Público emitirá la acusación que, como se ha hecho ya mención, deberá contener el hecho circunstanciado, fundar y motivar el hecho ilícito que se le atribuye al imputado, los datos de

prueba que lo sustenta, su acusación y las penas y monto de reparación del daño; asimismo, el Agente del Ministerio Público podrá solicitar que se modifique las sanciones. En cuanto a la Defensa del imputado podrá manifestar lo que mejor favorezca a su representado, asimismo, el imputado deberá renunciar a la etapa de Juicio Oral y aceptar la pena que le ha solicitado el órgano investigador.

#### **5.1.5.1 Contenido.**

Una vez escuchado las manifestaciones del imputado a renunciar a la Etapa de Juicio y que acepta su responsabilidad, el agente del Ministerio Público solicitará que se sancione al imputado con las penas y monto de reparación del daño que solicitó en su acusación. Asimismo, la defensa podrá solicitar la sustitución de la pena por una menos lesiva para el imputado.

#### **5.1.5.2 Alcances.**

Dentro de la audiencia de procedimiento abreviado el Juez verificará la acusación hecha por la Fiscalía, los datos de prueba con la que la sustenta, si el hecho encuadra en el tipo penal, los fundamentos de ley con los que fundamenta y motiva su acusación, tendrá por hechas las manifestaciones a cargo de la Defensa e imputado para emitir el fallo correspondiente. Es importante que el Agente del Ministerio público realice sus alegatos de forma estructurada, es decir, como ya se ha mencionado con anterioridad ésta debe contener el hecho circunstanciado, tiempo, modo y lugar del latrocinio, fundamento jurídico en los que fundamenta dicha acusación, los datos de prueba con los que cuenta, las penas y sanciones que solicita; en cuanto a la defensa ésta sus alegatos deben de desvirtuar la acusación planteada por el agente del ministerio público y las pruebas con las que pudiere contar, pues esto es en lo que se basa el juzgador para emitir la resolución correspondiente. El imputado al haber renunciado a su derecho a ser juzgado en la etapa de

juicio oral podrá hacer sus respectivas manifestaciones pues no olvidemos que también es su derecho realizar sus respectivas peticiones.

### **5.1.5.3 Principio acusatorio en las alegaciones del procedimiento abreviado.**

Dentro de la etapa del procedimiento abreviado el juzgador debe de escuchar a los sujetos procesales Ministerio Público, Asesor Jurídico, Víctima, Defensa e Imputado, esto con la finalidad de escuchar las pretensiones de cada uno de ellos; el Juzgador solo se encargará de escuchar a cada uno de los intervinientes y de ninguna manera podrá intervenir, ayudar o favorecer a las partes pues ello va en contra del principio acusatorio. Solo podrá escuchar a cada uno de los sujetos procesales y emitirá el fallo correspondiente, con los datos de prueba que se le hicieron llegar.

## **5.2 En la etapa de juicio.**

Como se mencionó en el capítulo anterior, la etapa de juicio es aquella que comprende desde que recibe el auto de apertura a Juicio Oral hasta la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento o Juez de Juicio Oral; aquí los sujetos procesales intervinientes como lo es el ministerio público, el asesor jurídico o coadyuvante, la defensa emitirán sus respectivos alegatos tanto de apertura como de clausura.

Por otro lado y con relación a la audiencia de Juicio Oral, la misma se desarrollara con los alegatos de apertura o iniciales. En ese sentido, el Fiscal expondrá su teoría fáctica, jurídica y probatoria que sustenta su acusación, incluso puede reclasificar su posición normativa con relación a la acusación presentada en la etapa intermedia. En cambio la defensa si se propone exponer sus alegatos de inicio deberá configurarlos en función que tenga o no coartada. Si tiene coartada entonces la defensa expondrá los hechos, la consecuencia jurídica y

material probatorio que cuenta para acreditar la misma. Sin embargo, si no cuenta con coartada, sus alegatos se limitarían en demostrar lo insuficiente de las pruebas de Fiscalía o bien que el debate probatorio no lograra superar la valla de la duda razonable.<sup>46</sup>

Podemos decir que los alegatos de apertura es una introducción al tribunal de enjuiciamiento a la teoría del caso que la fiscalía pretenderá acreditar durante la etapa de Juicio Oral la cual consta de tres partes; la fáctica, la jurídica y la probatoria, la fáctica se refiere a los hechos materia del juicio, es decir, hará una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión del ilícito, la jurídica son los preceptos jurídicos tanto de la Ley Adjetiva como Sustantiva en el cual sustenta su teoría del caso, y probatoria se refiere a todas las probanzas que le fueron admitidas en la etapa intermedia es decir testigos, peritos, documentales etc., incluso puede hacer una reclasificación. La defensa expone sus alegatos de apertura si tiene una teoría del caso qué demostrar, deberá hacer su propia narrativa de los hechos y deberá de hacer mención de las pruebas que va a ofertar, en caso de que no tenga una teoría del caso que demostrar, éste deberá solo enfocarse en desacreditar la teoría del caso de la fiscalía y contrainterrogar a los órganos de prueba que está presente.

### **5.2.1 Alegatos de apertura.**

Los alegatos de apertura es la primera oportunidad que tiene las partes para comunicar su teoría del caso ante el juez, es decir, se trata de persuadir al tribunal oral con una teoría del caso, que logre crear en el juez una imagen de los hechos ocurridos y a partir de la cual pueda posteriormente llevarse a cabo la presentación de las pruebas y evidencias.

El alegato de apertura es una actividad fundamental del litigante, pues constituye la oportunidad para presentar su teoría del caso ante

---

<sup>46</sup> CHORRES BENAVENTE, Hesbert, Ob cit. p. 585

el tribunal. Por medio del alegato de apertura los jueces tomarán por primera vez contacto con los hechos y antecedentes que fundamentan el caso de la parte. Recordemos que en nuestro sistema la única información que el tribunal recibe acerca del juicio es el auto de apertura proveniente del juez de garantía que dirigió la audiencia de preparación de juicio oral. Ese auto de apertura normalmente solo contiene información mínima acerca del caso y, sobre todo, la pura enumeración de la prueba ofrecida por las partes y admitida, en principio, al juicio.<sup>47</sup>

A el juez de juicio o tribunal de enjuiciamiento se le allega del auto de apertura a juicio que dicto el juez de garantía o juez de control el cual solo viene un resumen de los hechos y de los medios de prueba que el ministerio público y en dado caso la defensa, ofrecieron para la etapa de juicio, en el caso de la Fiscalía para acreditar su teoría del caso y en el caso de la defensa para acreditar la inocencia del acusado, el auto de apertura es insuficiente para darle un panorama sobre los hechos materia del juicio al juez por lo tanto los alegatos de apertura expuestos por las partes ilustran con más claridad a éste.

Luego el juez presidente advertirá al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que va a ocurrir, indicará al acusado que esté atento a aquello que va a oír y concederá la palabra al Ministerio Público y la parte coadyuvante, si la hubiere, para que exponga oralmente, en forma breve, clara y sumaria, las posiciones planteadas en la formalización de la acusación; acto posterior, el Presidente le dará el uso de la palabra, al defensor para que, si lo desea, indique sintéticamente su posición respecto a los cargos formulados. A esto se le llaman Alegatos de apertura.<sup>48</sup>

Podemos decir que la fiscalía en su alegato expondrá la narrativa circunstanciada de los hechos, el desfile probatorio tales como documentales,

---

<sup>47</sup> BAYTELMAN ARONOWSKY, Andrés, Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba, 2004, p. 363.

<sup>48</sup> CONSTANTINO RIVERA, Camilo, op. cit., p.66

evidencia, testimoniales y periciales que depondrán sobre ciertos puntos de la teoría del caso de la fiscalía con la finalidad de demostrar la culpabilidad del acusado, asimismo, la normatividad en la que funda su acusación; cabe mencionar que al final de su alegato solicita al juzgador la reparación del daño y que al final del debate dicte una sentencia con efectos de condena, si hay asesor jurídico también realiza su alegato de apertura el cual va de acuerdo a lo expuesto por la fiscalía, en cambio los alegatos de la defensa van encaminados o enfocados a lo que al acusado más le favorezca y hacer valer el principio de presunción de inocencia. En el numeral 394 del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla los alegatos de apertura:

**Artículo 394. ALEGATOS DE APERTURA.**

Una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido se concederá la palabra al Asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos. Posteriormente se ofrecerá la palabra al Defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral.

Los alegatos de apertura son pues la introducción al juicio oral, la exposición breve de la teoría fáctica que la Fiscalía pretende acreditar ya que la carga probatoria le corresponde a ésta y que su exposición debe de adecuarse a un tipo penal, introducir a las partes y su derecho a emitir su respectivo alegato en relación a sus pretensiones, aquí entra el principio de igualdad procesal que tiene el órgano acusador, asesor jurídico y defensa ya sea pública o privada.

### **5.2.2 Alegatos de clausura.**

El alegato de clausura o también llamado alegato final es la intervención directa de las partes con el juez de juicio oral o tribunal de enjuiciamiento, al final del



juicio, es la última oportunidad de exponer sus pretensiones y de justificar por qué debe de emitir un fallo de condena o de absolución. Los alegatos de clausura se encuentran contemplados dentro del Artículo 399 de la Ley Procesal Nacional:

Artículo 399. ALEGATOS DE CLAUSURA Y CIERRE DEL DEBATE.

Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate.

Tanto la fiscalía, asesor jurídico y defensa podrán exponer sus alegatos de cierre una vez que ya se han desahogado los medios de prueba dentro de la etapa de juicio, aquí a diferencia de los alegatos de apertura que, como ya hemos abordado es para dar una introducción al tribunal o juez de juicio.

La teoría del caso; en los también llamados alegatos de cierre aquí tiene la posibilidad del órgano acusador hacer replica respecto a lo expuesto por el defensor y el defensor hacer duplica a lo dicho por la fiscalía, una vez escuchada a las partes el Juez le concederá el uso de la palabra al acusado para que este también pueda hacer sus respectivos alegatos si así lo desea. En esta fase es el último contacto que los sujetos procesales tienen con el órgano jurisdiccional ya que después de emitidos los alegatos de clausura el juez está en condiciones de emitir el fallo correspondiente.

El alegato final es uno de los momentos centrales del juicio. Toda la prueba ha sido presentada de cara al alegato final, pues es solo allí cuando por primera y única vez podremos ‘armar el puzzle’ que hemos venido construyendo a través de la prueba. La prueba no habla por sí sola; está llena de detalles, inconsistencias, concordancias, versiones y matices que arrojan diversos elementos para valorarla y para que, a partir de dicha valoración, los jueces construyan el relato que servirá de base a la sentencia. Durante todo el debate, los jueces habrán conocido evidencia cuyo sentido no necesariamente ha sido claro en todo momento: algunas porciones de la prueba parecen en principio detalles sin importancia, otras solo tienen sentido a la luz de su relación con otras pruebas; la credibilidad o descrédito de la evidencia se asienta en un sinnúmero de elementos que no necesariamente apuntan en un mismo sentido y las partes tienen diferentes interpretaciones acerca de qué conclusiones pueden ser extraídas de cada prueba particular y de toda ella en su conjunto. El alegato final es el gran –y el único– momento en que el abogado sugiere al tribunal qué conclusiones debe extraer de lo que ocurrió durante el debate y, dado que la información producida en este es múltiple, irregular, heterogénea e interpretable, es también el momento en que el juez urge al abogado a que lo retroalimente acerca de qué conclusiones deben extraerse de toda esa información.<sup>49</sup>

Podemos decir que los alegatos de clausura son de gran importancia y juegan un papel crucial dentro del juicio ya que las partes le hacen un recordatorio al órgano jurisdiccional de las pruebas desahogadas en juicio y es donde le sugieren que conclusiones que debe de tomar en cuenta al momento de emitir su fallo, las partes pueden hacerle notar las inconsistencias, las fallas y la credibilidad de los testigos.

---

<sup>49</sup> BAYTELMAN ARONOWSKY, Andrés, op. cit., p. 388.

### **5.2.3 Contenido.**

El contenido del alegato de apertura de la fiscalía que es el primer sujeto procesal al cual la autoridad jurisdiccional le da el uso de la palabra para que haga su exposición de los alegatos iniciales, estos están constituidos de tres fases la fáctica, la jurídica y la probatoria, la parte fáctica es la narrativa de los hechos, circunstancias de modo, tiempo y lugar del acto ilícito, la fase jurídica es todo cuerpo normativo en la que funda y motiva la acusación planteada es decir en la Ley Adjetiva Penal que es donde establece tipo penal en el cual encuadro el delito y también se encuentra la sanción, penas máximas y mínimas a dicho ilícito, y la fase probatoria se refiere a todo el caudal probatorio que el órgano acusador va a rendir en juicio para acreditar la comisión y existencia del hecho que la ley considera como delito, estos son testigos presenciales de los hechos, la víctima u ofendido, peritos, policías que se encargaron de la detención, evidencia material, y documentales, y de que va a aportar cada una de estas probanzas, cabe hacer mención que al finalizar sus alegatos el ministerio público hace su petición al juzgador que al final del debate de que una vez cerciorada la teoría del caso de la fiscalía deberá de aplicar la pena correspondiente, la reparación del daño a la víctima y ofendido, suspenderle los derechos políticos y civiles al acusado y amonestarlo públicamente para que no reincida en su conducta.

El defensor también realiza su alegato de apertura, este recae en lo que más beneficie al inculpado, es decir si tiene una teoría del caso con la cual pueda acreditar su inocencia así como el ministerio público ofrece sus medios de prueba, la defensa puede ofrecer los suyos con la finalidad de acreditar que el acusado no estuvo en el lugar de los hechos por ejemplo o alguna otra cuestión que lo deslinde de su responsabilidad, pero si por el contrario piensa actuar como una defensa pasiva solo deberá de ajustarse al contrainterrogatorio de los órganos de prueba de la fiscalía.

En cambio los alegatos de clausura estos deben de volver a hacerle saber al juzgador la teoría del caso para recordarle cual es esta y para convencerlo que los hechos sucedieron de la forma en la que fueron narrados, debe de haber un vínculo entre la teoría del caso y cada una de las pruebas desahogadas en el juicio, es decir cada prueba debe de acreditar lo factico, también deben de establecerse conclusiones en estas las partes deben de establecer sus peticiones al juzgador ya que es la última oportunidad de solicitar algo. Dentro del contenido de los alegatos finales esta, comunicarla teoría del caso, es decir se debe de persuadir al Juez en las cosas que realmente ocurrieron los hechos y que este hecho exige la consecuencia jurídica que se propone, debe de establecer conclusiones es decir que la conducta delictiva tiene que estar acreditada con las pruebas que se desahogaron dentro del juicio, deben de presentar una coherencia lógica, y debe de estar bien estructurado su contenido para persuadir al juzgador, de que las probanzas corroboran la teoría del caso, dotarlo de razones fuertes para que decida a nuestro favor.

#### **5.2.4 Alcances.**

Podemos decir que los alegatos son una formalidad, el punto de partida se encuentra en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación en la que se sostiene que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política para que se respete la garantía de audiencia, "son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas".

De acuerdo con esta tesis de jurisprudencia, los alegatos constituyen una de las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que las leyes procesales que no prevean una oportunidad razonable para expresarlos o los juzgadores que no la otorguen, violarían la garantía de audiencia que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política, que a la letra dice

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Los alegatos tienen la función en otorgar a las partes la oportunidad para enunciar sus argumentos sobre el valor de las pruebas desahogadas y practicadas para demostrar que los hechos afirmados en sus escritos iniciales han quedado probados, y que, en cambio, las pruebas de la parte contraria no comprobaron los hechos afirmados por dicha parte; pero, además, para manifestar los argumentos jurídicos que demuestren la aplicabilidad de las normas jurídicas invocadas como fundamento de su respectiva acción o su excepción.

### **5.2.5 Principio acusatorio en las alegaciones de juicio.**

Es aquí donde nuestro principio acusatorio del cual hemos estado hablando a lo largo de este trabajo de investigación juega un papel crucial, ya que en la etapa de alegatos como hemos visto las partes se encargan de exponer ante el unitario todo el caudal probatorio de cada una de ellas, así mismo la teoría del caso que pretenden demostrar

## CONCLUSIONES.

Primera.- El proceso y procedimiento son dos conceptos completamente diferentes, denominamos proceso al conjunto de actuaciones que se hacen ante una autoridad del Estado y dichas actuaciones se encuentran reguladas por una normatividad, intervienen varios sujetos con diferentes intereses y se busca poner fin o resolver el caso particular. Y el procedimiento son las formalidades que deben de cumplir dichas actuaciones para que tengan validez dentro del proceso. Es decir el Juez es la autoridad facultada por el Estado y es quien valora las actuaciones de las partes que intervienen en dicho proceso, en el caso que nos ocupa dentro de la materia penal sería el Ministerio Público, el defensor público o privado, no olvidemos que la víctima y el imputado también forman parte y pueden intervenir en dichas actuaciones.

Segunda.- En nuestro país hubo una transformación en el Proceso Penal pues la reforma al artículo veinte al artículo 20 es contundente: “El proceso penal será acusatorio y oral” pero antes de dicha reforma nuestro sistema penal era inquisitivo, es decir, en el cual una de sus características más sobresalientes es que todas las funciones de juzgar, acusar e investigar estaban concentradas en una misma autoridad, es decir, no había una división de funciones, esto trajo muchos problemas en la administración de justicia dado a que el justiciable era visto como objeto del proceso y no como sujeto de éste, además de que era un sistema demasiado lento y todo se mantenía en secreto.

En el sistema acusatorio en cambio, lo rigen los principios de publicidad, oralidad y contradicción, es más ágil, el imputado es sujeto del proceso y puede aportar sus pruebas, y lo más importante hay una clara división de funciones, Ministerio Público se encarga de llevar la investigación y de reunir los datos de prueba con los que fundamenta su acusación y Juez se encargará de valorar todas las probanzas reunidas para resolver la situación jurídica del justiciable.

Tercera.- El sistema acusatorio se encuentra contenido en el artículo 20 dentro de la Carta Magna y este se encuentra regido por los principios de

publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, además que hay un concepto novedoso llamado “justicia restaurativa” también llamado *justicia reparadora*, en esta se busca que el justiciable y la víctima lleguen a un acuerdo y reparar el daño.

Cuarta.- Dentro del proceso penal la víctima, ofendido, e imputado forman parte del proceso, pues ambos pueden allegarse de sus propios datos de prueba, intervenir dentro del proceso como parte, celebrar mecanismo alternativos de solución de controversias, que como se ha hizo mención, en el estos tiene como finalidad poner fin al proceso y evitar un Juicio.

Quinta.- Dentro de un sistema de corte *acusatorio*, empero, ya se encuentra establecido la división de funciones de cada uno de los intervinientes dentro del proceso y no pueden rebasar las facultades que a cada uno de estos la ley les confiere, pues en la vida practica que llevo a diario dentro de las audiencias algunas veces los Juzgadores intervienen en la fase de alegatos haciendo correcciones o requerimientos al órgano acusador en cuanto a sus peticiones, lo cual no es correcto ya que al estar dentro de un sistema de corte acusatorio los sujetos procesales no deben rebasar facultades que no le son conferidas; es decir el órgano de acusación debe ser ajeno al de decisión como tampoco puede el órgano juzgador realizar actividades propias del ente acusatorio.

Sexta.- Los alegatos son una parte esencial pues en cada una de las etapas procesales las partes tanto Ministerio Público, como Defensa, ya sea pública o privada, realizan sus solicitudes y estas son emitidas por medio de los alegatos los cuales tienen ciertos alcances pues influyen dentro de la decisión del Juzgador al momento de resolver la situación jurídica llámese investigado, imputado, o acusado; en ese orden de ideas el Juzgador solo debe de escuchar y resolver en base a las peticiones planteadas más no hacer precisiones a éstos pues es responsabilidad de las partes hacerlos de forma estructurada y de ser claros en sus peticiones, además de que se está afectando la igualdad procesal ya que el juzgador debe de ser imparcial durante todo el proceso.



## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Bardales Lazcano Erika, Guía para el Estudio de la Reforma Penal en México. Ed. Ma Gister. México, 2008.
- 2.- Baytelman Aronowsky, Andrés, Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba, 2004.
- 3.- Benavente Chorres, Hesbert, Código de Procedimientos Penales del estado de México. Comentado jurisprudencia doctrina y formularios. Ed. Flores Editor. México, 2009.
- 4.- Cafferata Nores, José, “Juicio penal abreviado” En: Revista de Ciencias Penales, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 8, No. 11, San José, 1996.
- 5.- Código de Nacional Procedimientos Penales Comentado. Doctrina, jurisprudencia y formularios. Ed. Flores Editor. México, 2015.
- 6.- Código de Procedimientos Penales del Estado de México Comentado. Doctrina, jurisprudencia y formularios. Ed. Flores Editor. México, 2009.
- 7.- Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 18ª ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1999.
- 8.- Constantino Rivera, Camilo. Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio, Segunda Edición. Ed Ma Gister. México, 2009.
- 9.- Devis Echandia, Hernando. Teoría General Del Proceso. Editorial UBIJUS. Bogotá 2012.
- 10.- Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón: Teoría del garantismo penal, Ed. Trotta, Madrid, 1995.
- 11.- Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, 9ª ed., Ed. Harla, México, 1996.

- 12.- González Bustamante, Juan José Derecho Procesal Penal, 10ª ed., México, Ed. Porrúa, 1991.
- 13.- Hernández Álvarez, Martha, (comp) Nuevo Sistema de Justicia Penal para el Estado de México, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2010.
- 14.- Horwitz Lenon, María Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, Primera Edición, Editorial Jurídica de las Américas, Chile, 2008.
- 15.- Moreno Vargas, Mauricio. Nuevo Sistema De Justicia Penal Para El Estado De México. Ed Porrúa. México 2015.
- 16.- Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo, Fundamentos del Sistema Acusatorio de Enjuiciamiento Penal, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 2005.
17. Segovia Bernabé, José Luis y RÍOS MARTÍN, Julián, Diálogo, Justicia Restaurativa y Mediación, en Revista de Documentación Social No. 148, 2008.
- 18.- Vasconcelos Pavón, Francisco, Diccionario de Derecho Penal, Editorial Porrúa México, 2005.
- 19.- Velázquez Cruz, Ricardo, Manual de los Derechos de la Víctima, Gallardo Ediciones, México 2017.

#### LEYES.

- 1- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2018.
- 2- Código Nacional de Procedimientos Penales, 2018.
- 3- Benavente Chorres, Hesbert, Código de Procedimientos Penales del estado de México. Comentado jurisprudencia doctrina y formularios. Ed. Flores Editor. México, 2009.

## OTRAS FUENTES.

- 1- SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública (PROCESO LEGISLATIVO, 18 de junio de 2008), ed. Dirección de Bibliotecas y Sistemas de Información, México, 2008, pp. 109.
- 2- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Semanario Judicial de la Federación. <http://www.sjf.scjn.gob.mx>.
- 3- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Semanario Judicial de la Federación. Octava Época Registro: 213237, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo XIII, Marzo de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.154 P, Página: 434, Fuente: Semanario Judicial de la Federación en línea: <http://www.sjf.scjn.gob.mx>.
- 4- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Semanario... Época: Novena Época, Registro: 201617, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/61, Página: 576.
- 5- Tesis de jurisprudencia P./J.47/95, "Formalidades esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. II, diciembre de 1995, p. 133; se publica también en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, t. I, materia constitucional, jurisprudencia, tesis 218, p. 260.